DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Telefono núm. 25-49

- .:

£ .



VENTA DE EJEMPLARES! Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0.50

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 18 de Mayo de 1902. — Páginas 394 a 411.

Otro suprimiendo la plaza de Direc-tor general de Prisiones; dispo-niendo que las facultades, atribunienao que las facultades, atribuciones y deberes de dicho Director general pasen al Inspector general del Ramo, Jefe superior de Administración civil; y declarando que la referida plaza de Inspector general, siempre que vaque, habrá de proveerse en quien reúna alguna de las condiciones que se indian las condiciones que se indican. — Página 412.

Otro confirmando en la plaza de Ins-pector general de Prisiones, con las facultades, atribuciones y deberes a que se refiere el Real decreto anterior, a D. Fernando Cadalso y Manzano, que viene desempeñando dicha plaza desde 1902. — Páginas 412 a 417.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

leat orden concediendo el ingreso en Inválidos al Cabo de Infantería, licenciado por inútil, Domingo Peris Micó.—Página 417.

Otra idem id. id. a Mohamed - Ben-Hamed Beniesmar, soldado del Gru-po de Fuerzas Indígenas de Melilla, número 2, licenciado por inútil.-Página 417.

Otra idem id. id. a José Gómez Lago,

soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.—Página 417.
Otra idem id. id. a Germán Ramírez
Martínez, Cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil.— Página 417.

Otra idem id. id. a Manuel Arce Chaves, soldado de Infantería, licen-ciado por inútil.—Páginas 417 y

Otra idem id. id. a Francisco Nogales Otra iaem ia. ia. a Francisco Nogales Hernández, soldado de Infanteria, licenciado por inútil.—Página 418. Otra ídem id. íd. a Mahimón - Ben-Baxia, Sargento del Grupo de Fuer-zas Regulares Indígenas, de Ceuta, número 3, licenciado por iútil.-

Página 418.

Gobernación.

Real orden declarando amortizada una plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, va-cante por separación de D. José Ferrer Celestino -- Página 418.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituída por don Francisco Fontladosa y Regi en la villa de Malgrat (Barcelona), denominada "Fundación Fontladosa".— Páginas 418 y 419.

Otra nombrando a D. José María Ots Capdequi Catedrático numerario de Historia general del Derecho Espa-ñol de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. — Pági-

na 419.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Gerona. - Página 419.

Otra nombrando a D. Ricardo Beltrán González Catedrático numerario de Geografia e Historia del Instituto de Alicante.-Pagina 419.

Otra aprobando la concesión de una pensión para el extranjero, a favor de D. Isidoro Rivas Bassa, alumno de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Páginas 419 y 420. Otras idem id. de dos pensiones para

el extranjero, a favor de D. Leandro M. Silván López y D. Ricardo

dro M. Silván López y D. Ricardo Royo-Villanova y Morales, alumnos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 420.

Otra declarando incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 à D. Juan C. García Solá, Profesor de la Escuela Industrial y de Artes y Oticios de Cádiz —Página 420. y Oficios de Cidiz.—Página 420.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Oficial de Administración de primera clase, en el Instituto de León, vacante por jubilación de don Víctor Mediavilla Diez. — Pági-na.—Página 420.

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Diciembre del año próximo pasado, Página 420.

Otra fijando en 0,5183 el coeficiente de reducción uniforme de que ha-brá de afectarse todas las liquidaciones de primas para los carbones nacionales producidas y transportados al litoral, referentes al mes de Octubre del año anterior.—Página 420.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuen-tra disfrutando D. Enrique Riera Coello. Ingeniero de Minas, afecto al Distrito minero de León.—Pá-

ginas 420 y 421. Otra idem id. id. a D. Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Sevilla.— Página 421.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Mayorga Briones, Auxiliar de primera clase de este Departamento, con destino en el Gobierno civil de Guadalajara.—Página 421.

Otra declarando tradicional el merca-Icod (Tenerife-Canarias) que se celebra hasta las doce de la mañana de los domingos.—Página 421.

Pira trasladando Real orden de la Presidencia del Directorio Militar resolviendo instancia promovida por varios oficiales primeros de este Departamento, en súplica de que se deje sin efecto la de 13 de Noviembre del año anterior, por la que se concedió a D. Andrés Mancebo Fernández el derecho a ser antequesto en el escalafón correspondiente al funcionario de igual clase D. Antonio Andulla.—Página 1822

Otra accediendo a la calificación definitiva para trece casas baratas solicitada por la Sociedad Cooperativa "La Fraternidad de Valencia".

Páginas 422 y 423.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos. —Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. —Página 423.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital, provincia de Segovia.—

Página 423.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios número 7.953 de 1.048,59 pesetas nominales.—Página 423.

Gobernación. — Dirección general de Administración. — Anunciando concurso por término de cuarenta días para la provisión de las nueve plazas que existen vacantes y las que vacaren durante dicho plazo en el Colegio de Huérfanos de La Unión. Página 423.

Instrucción pública.— Subsecretaría.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Matemáticas, vacante en el Instituto de Gerona.—

Página 423.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada "Cátedra de Latinidad" instituída en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Pagina 424.

Idem id. id. en los beneficios de la Fundación denominada "Colegio del Sagrado Corazón de Jesús" instituída en Ribadeo (Lugo) por don Juan José Solis Fernández, Obispade Mondoñedo.—Página 424.

Fomento. — Subsecretaría. — Anunciando háberse amortizado una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas.—Pági-

na 424.

Direcicón general de Obras públicas.

Aviso remitido por la Dirección general de Aduanas publicando la expedición de un certificado duvlicado de adeudos de un automóvil y la anulación del original extraviado.

Página 424.

Carreteras. — Conservación y reparación. — Rectificaciones à anunciól de adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras, insertos en las Gacetas del 14 y 16 del mes actual. — Página 424.

ANEXO 1. SUBASTAS. — ADMINISTRA CIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFFI CIALES.

Anexo 2.º — Edictos. — Cuadros estadísticos.

ANEXO 3. TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D.g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su impertante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILLITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación constante de les preceptos sobre propiedad industrial contenidos en el Reglamento de 12 de Junio de 1903, hasta ahora vizente, ha puesto de manifiesto en la práctica deficiencias que era preciso remediar y que motivaron la Real orden de 30 de Junio de 1922, por la que se dispuso el nombramiento de una Comisión especial, encargada de la redacción de un proyecto de reforma reglamentaria en esta materia, cuyo cometido cumplió teniendo en cuenta las necesidades sentidas y procurando armonizar las observaciones que el estudio y la competencia personal sutirio a cada uno de sus miembros. -

No pueden imputarse las aludidas deficiencias del actual Reglamento a los preceptos que en sí contiene, sino a la evolución que la propiedad industrial ha experimentado, por razón de su desenvolvimiento y desarrollo en estos últimos tiempos, no ya en España, sino en el mundo entero.

Dos son los factores primordiales para la mejor reglamentación de esta materia: uno, la eficacia y garantía que requiere este género de reconocimiento de derechos, y otro, una mayor rapidez en los trámites que, por precisión inexcusable de su propia naturaleza, han de ser dilatorios y múltiples en la concesión de estos requisitos.

Al primero de ellos hace referencia la adopción de medidas restrictivas, en lo relativo al concepto de lo que es materia u obejto patentable, asi como de los distintivos que pueden adoptarse como marca, sin menoscabar el principio fijado por la ley y teniendo muy en cuenta en este último extremo cuanto se refiere a las indicaciones de procedencia, cuestión delicada que ha adquirido gran importancia y que constituye una preocupación técnica, de extensión mundial, como también la nocesidad de distribución y fijación por clases de los productos a que han de aplicarse las marcas solicitadas, de acuerdo con

el régimen casi universalmente adoptado

Es necesidad unanimemente reconocida en España la de dar a la "puesta en práctica" de las patentes mayores garantías de las que tiene hoy, con objeto de conseguir, al menos, un cré dito de veracidad para encauzar el espíritu de invención que lógicamente se extiende a medida que la industria se desarrolla y perfecciona, y que es preciso regimentar, a fin de que no aparezca la Administración desprovista de todo carácter técnico o dogi mático, sin que ello vaya contra el espíritu de libre concesión que infor ma la ley vigente de 16 de Mayo de 1902, verdadero Código de propiedad industrial que ha merecido generales elogios de propios y extraños. Para ello es preciso que la certificación les gal exigida, no se convierta en una mera, fórmula, sino que venga a sel siquiera el indicio de que las patentes pueden constituir el establecia miento en el país de una nueva industria, reconociendo a la Administ tración el derecho a investigar la voracidad de los extremos que tal documento contenga.

El recurso legal de revisión de carrácter extraordinario que contiene la legislación actual, se conserva en el presente Reglamento porque la experiencia y la práctica constantes de riencia y la práctica constantes de

muestran que es el único medio rápido y eficaz de subsanar los errores de hecho, inevitables siempre en un régimen de previo examen, aun dentro de una organización perfecta.

La reforma tributaria también alteró la cuantía de los pagos de derechos en este género de concesiones, y la creación de los nuevos efectos timbrados de certificados-títulos de propiedad industrial es transformación de que no podía prescindirse.

Por último, la necesidad de rodear la representación ajena, en la gestión de este género de asuntos, de las mavores garantías, aconseja la conveniencia de adoptar restricciones, de acuerdo con las disposiciones legales. acerca de las formalidades y condiciones personales que hayan de exigirse a los que intervengan como representantes, contribuyendo con ello a dignificar la clase de Agentes de propiedad industrial con una mayor extensión en los conocimientos técnicos de que este título les acredita y el reconocimiento oficial de entidades legitimamente constituidas.

Remediar las deficiencias notades y buscar un mejoramiento en la oraganización de servicio tan importante como el de la propiedad industrial fueron las razones que informaron la modificación de los actuales preceptos reglamentarios, y a ese efecto y fundándose en las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Enero de 1924

SENOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio, de acuerdo con el y oldo el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio a quince de Ene-

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1982.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ley no crea la propiedad industrial y comercial, Su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades legales, el derecho que por sí mismos han adquirido los interesados.

La falsa indicación de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrati-

vas de ninguna clase.

Sin perjuicio del derecho que a los interesados confiere la ley para perseguir ante los Tribunales a quienes atenten contra sus derechos, y que podrán ejercitar cuando lo crean oportuno, la Administración, y más especialmente el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, deberán poner en conocimiento de aquéllos, para su debida sanción, los hechos definidos, castigados en el título XI de la ley, cuando de ellos tuviere noticia documentada.

Artículo 2.º La prescripción de acciones, en cuanto no estuviese regulada por la ley de Propiedad industrial, se regirá por el Código civil.

Artículo 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se regirá por las disposiciones del Codigo civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invención, marca, modelo y dibujo o nombre comercial, la indivisibilidad que se refiere al procedimiento, producto o resultado que hubiere servido para su oforgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor o por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos o aprovechamientos garantidos por el registro, y podrán referirse a la explotación de la patente en determinadas regiones, provincias o localidades del territorio español, de sus colonias o del Protectorado de Marruecos.

Artículo 4.º Publicados los registros en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento o ignorancia de su existencia.

Artículo 5.º Para todos los plazos que se fijen en la ley se observarán las reglas siguientes:

1. Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil

hasta el primer día hábil.
2.ª No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no le sean imputables.
3.ª Cuando los plazos sean por mo

3.º Cuando los plazos sean por meses, se entenderán que son meses completos, entendiéndose como tal de fecha a fecha.

4.º Todos los plazos comenzarán la

4.ª Todos los plazos comenzarán la regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio, en Madrid, y los de los Gobiernos civiles en provincias, de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán a registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta a los expedientes de patentes, si se acompa-

nan a la solicitud todos los documentos expresados en el índice.

Es requisito indispensable acompañar a la instancia un ejemplar, por lo menos, de la Memoria descriptiva si se tratara de patentes, y de la descripción si se tratara de marca, modelo, dibujo o nombre comercial.

La omisión de algún documento en los expedientes de propiedad industrial, que no sea de los expresados en el párrafo anterior, no será motivo para que sea rechazada su admisión por dichos funcionarios.

Al presentar la solicitud en un Gobierno civil de provincia bastara dirigir ésta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no siendo preciso formular otra dirigida al Gobernador.

El funcionario del registro de entrada dará recibo de las solicitudes documentos presentados, con indicadión del día, hora y minutos de la presentación.

Al Registro de la Propiedad Industrial incumbe señalar los defectos u omisiones advertidos en la documentación, pudiendo los interesados subsanarlos en el plazo de publicación que para ello señala la ley.

Artículo 7.º La obligación que impone el artículo 58 de la ley a los Gobernadores civiles de acompañar certificación del acta de registro de cada expediente, lo es también del Registro general del Ministerio. Las horas destinadas para el Registro de Madrid y los Gobiernos civiles de provincias o sus delegaciones serán las mismas en todas las oficinas de regitro para la propiedad industrial y comercial.

Artículo 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida al interesado se consignará si falta algún do cumiento y cuál sea este, de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán elos modelos 1 y 2, que se acompañan a este Reglamento.

Artículo 9.º Independientemente de la notificación que por ministerio de la ley haya de hacerse por conducto del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial, se dará noti cia verbal a los interesados o sus representantes, cuando concurrieren a Registro para informarse del estado de sus respectivos expedientes; de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos a fin de que, sin necesidad de aguardar a la publicación en el Boletín Ofia cial, subsanen aquellos defectos, efectuen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lles ven consigo entrega de documentos, éstos se enviarán por conducto del Registro general del Ministerio o de los Gobiernos civiles de provincias, acom pañando una instancia.

Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo a que se refiere el artículo 6.º, cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido pudiendo al efecto modificar las memorias descriptivas y los planos. Cuando las modificaciones no se limitaran a la rectificación de errores ma

teriales, se dará publicidad a éstas en

Il Boletin Oficial.

Toda rectificación que lleve consigo la modificación del objeto industrial que motive la patente o la descripción o diseño de una marca, se publicará en el Boletín Oficial; pero entonces la prioridad arrancará desde la fecha en que se hubiera solicitado la modificación, y no desde la fecha de presentación del expediente.

Artículo 10. En los Gobiernos ci-viles de provincia se tendrá siempre a disposición de los interesados el Bo-letín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial, a fin de que cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitación de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido se-guir toda su tramitación, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y proceder a subsanarlos

dentro del plazo legal.

Artículo 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial designará las horas de audiencia que juzgue conve-nientes para que los intersados o sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios en los Gobiernos civiles encargados de tramitarlos, advertirán a quienes lo incoen que los defectos de que adoleciero su documentación, así como los acuerdos del Ministerio, se publicarán todos en el Boletín Oficial, y que dicha publica-ción estará, para su consulta, a en disposición en el Gobierno civil. Artículo 12. Los interesados o sus

representantes puellen pedir, antes de la expedición del título o al tiem-po de recogerlos, la rectificación de los errores materiales o de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentación, siempre que la rectificación no altere lo esenrial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorrue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos y timbrados, será de cuenta de los interesados la entrega de un nuevo impreso para la expedición del título rectificado, salvo que los errores materiales se hubieran cometido por la Administración; a la petición del nuevo título se acompañará el primera-mente expedido para ser inutilizado. Artículo 13. Como derechos su-

pletorios de las normas procesales que se fijan en la ley y en este Re-glamento para la tramitación y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Trabajo.

Comercio e Industria.

Artículo 14. A los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio, en los expedientes de propiedad indus-trial, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo. Esto no obstante, se admitiră en la via administrativa el extraordinario de revisión cuando la resolución que se impugne, mediante su interposición, se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demos-

trado por prueba documental. El recurso de revisión no será aplicable a las resoluciones dene-gatorias del registro de marcas, dibujos o modelos y nombres comerciales, fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubiere cumplido por el Registro de la Pro-piedad Industrial y Comercial cuan-tos requisitos de fondo y forma preceptúa la ley y este Reglamento para la tramitación y resolución de esta clase de expedientes. El plazo para la interposición de este recur-so será el de veinte días hábiles para los nacionales y treinfa y cinco para los extranjeros, contados desde la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial recurso se interpondrá ante el Registro de la Propiedad Industrial Comercial v en su resolución entenderá la Sección de Recursos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A la instancia solicitando el recurso de revisión, se acompañará el recibo de haber constituído un depósito ante el Jefe del Registro por la cantidad de 50 pesetas. Están exentos de esta obligación los recursos que se interpongan por medio de Agente oficial inscripto en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien responderá con su fianza del cumplimiento del pago en caso de que el recurso sea desestimado.

Todo recurso de revisión desestimado por la Sección correspondiente pagará en concepto de caución la cantidad de 50 pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado.

Las resoluciones de la Sección de Recursos serán apelables en la via contencioso-administrativa.

Los pagos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución recaída.

Artículo 15. Los certificados de origen, en los que se reivindique la prioridad de derechos, deberán venir acompañados de una traducción, en español, sin legalizar. Esta traducción libre regirá para los países que tengan concedida esta reciprocidad para España, y en ca-so contrario la traducción deberá estar legalizada por el Ministerio de Estado.

Artículo 16. Los certificados - 11tulos de las patentes, čertificados de adición, marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos, se expenderán timbrados y en blanco por la Dirección general del Timbre, y los interesados deberán entregarlos en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, para su expedi-ción, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la notificación a este efecto.

Transcurrido dicho plazo sin que

per el interesado o sus representan-

tes se haya entregado el certificado, título en blanco, se declarará el expediente anulado y sin ningún valor ni efecto

En el plazo de un mes, a contar de la entrega del título en blanco para su confección, deberá estar éste dispuesto para su entrega al interesado o su agente.

TITULO II

1 54 1.

De las patentes.

Artículo 17. Las patentes de invención confieren a sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa sin limitación de ninguna clase

Las patentes de introducción con-fleren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir y vender o fabricado en el país, pero no dan derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del

extranjero.

Artículo 18. Lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable a las patentes de introducción y certificados de adición. En su virtud, se expedirán éstos sin previo examen y sus peti-cionarios harán, bajo su responsabilidad, la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en practica en España

Sin embargo, cuando el Registro tuviera dudas respecto a si es o no materia de patente la petición que se formula, pedirá los informes oportunos, sin que pueda demorarse la tra-mitación del expediente más de quin-

co días.

También es aplicable to dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la ley respecto a la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de ādición.

Articulo 19. Siendo Duramenta enunciativa y no limitativa la relación que hace el artículo 12 de la ley de los inventos que puedan ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no esten mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos, mejoras, disposiciones y mecanismos y, en general, todos los inventos que den origên a un producto o a un resultado industrial.

A los efectos del artículo 12 de la ley, se considera como invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Artículo 20. A los efectos del artículo 19 de la ley, no podrán ser objeto de patente el resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones de que trata el párrafo a) del artículo 12 de la misma cuando no sean nuevos.

A los efectos del caso c) del citado artículo 19. se entenderá que no podrán ser objeto de patente los princio descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y, en general, toda idea que no llegue a traducirse en maquina, aparato, instrumento, procedimiento mecánico o químico de carácter práctico industrial; por tanto, no podrán ser objeto de patente los sistemas de anuncios, vales, tiques, se-llos, contraseñas, métodos de ense-ñanza, de corte, sistemas de conta-bilidad y registro, siempre y cuando no se traduzcan en máquina o aparato.

Igualmente, a los efectos del caso d), no podrán ser objeto de patente so d), no pouran ser objeto de patente las preparaciones farmacéuticas y medicamentosas; pero sí lo serán los procedimientos o aparatos para obtener dichos medicamentos o preparaciones, los productos alimenticios, los higiénicos y los que sirvan para curar las enfermedades de las plantas.

Respecto al caso e) del menciona-do artículo, no podrán ser objeto de patente los planes o combinaciones de crédito o de hacienda, cualquiera que

sea su forma, alcance y grados.

Artículo 21. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlos, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento o medio em-

pleado para su obtención.

Artículo 22. A los efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la ley, en relación con el artículo 134, los individuos que hubieren obteni-do patente por un procedimiento o medio cualquiera para elaborar un producto industrial ya patentado no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez, éste tam-poco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos o procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, permiso de su concesionario.

Artículo 23. Conservan los ventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, a tenor del

artículo 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido
objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión Internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinan los Tratados y Acuerdos internaciona-

Aun cuando hubieren sido exhibidos en Exposiciones y Con-cursos, si la exhibición la hubiere

hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más o menos públi-cos, siempre que el objeto no haya sido utilizado o empleado por un

tercero en España.

4.º Cuando hubieren transcurrido cincuenta años sin haberse uti-

lizado o empleado.

Artículo 24. A los efectos del artículo 20 de la ley se entiende que no hay mas que un solo objeto industrial, cuando las diversas partes de que se componga el invento no puedan aplicarse separadamente o se liguen de tal suerte para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables al fin a que se destinan o resulte imperfecto. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invente. Cuando la patente cua se se carifordese. patente que se solicite acogiéndose a los beneficios de la Unión Internacional reivindique la prioridad o fecha de una demanda extranjera, no se podrán refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de su origen.

Siendo un producto industrial, un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato objetos esenciales distintos entre sí, según el artículo 13 de la ley, no podrán comprenderse en una misma paten-te juntos, sino que habrá de solicitarse ésta, independientemente pa-

ra cada uno.

Artículo 25. A los efectos del artículo 47 de la ley se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiere transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesaria a los efectos de registro, presentar justificación alguna de esta transmisión.

Artículo 26. La concesión o registro de patentes de introducción cuando éstas se pidan antes de ex-pirar el año de la solicitud de la patente de origen no menoscaban el derecho de propiedad que, a tenor del Convenio de 20 de Marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal, su registro en España, quedando siempre a salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de lntroducción.

Artículo 27. La duración de las patentes se cuenta desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la soricitud.

Cuando se trate de patentes extranjeras, depositadas invocando los be-neficios del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, la duración de la patente española empezará a cóntarse desde la fecha del depósito de la patente correspondiente en el país de origen.

Artículo 28. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de la Propiedad Industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pa-garse válidamente, después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectua en cl mes que sigue al vencimiento, de 20 pesetas si se efectúa en el segundo mes y de 30 pesetas si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que concede el artículo 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen o sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

A los efectos del artículo 50 de la ley, se entenderán por cuotas anua- l

les restantes las comprendidas entre la 2.ª a la 20.ª, respecto a las patentes, y del 2.º al 4.º quinquenio respecto a las marcas y modelos y dibujos que se satisfagan en un solo pago.

Artículo 28. Para la aplicación del acuento 60 de la ley se tendrán en acuento las ciculos y reclas.

cuenta las siguientes reglas:

1. La autorización a que se refiere el número segundo de dicho artículo, cuando las gestiones se verifiquen por medio de representante que está inscrito como Agente de la Propiedad Industrial, no necesita de legalización alguna, bastando la firma de quien de la autorización y del re-presentante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la Administración tuviera motivos para sospe-char de la autenticidad de la autorización, podrán exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante para ejer-citarlos ante los Tribunales cuando no

fuera cierta la autorización.

2.º No es necesario que la Memoria ni los planos que la acompañan vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad Industrial no es competente para juzgar de la sufi-ciencia o claridad de las Memorias, ni sobre la extensión de la nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3. Los dibujos pueden ser deli-neados, grabados, litografiados o ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce o por la acción del tiempo; debiendo ser ejecutado uno de los ejemplares, al me-

nos, en papel tela.

4. No teniendo otro fin las dimensiones schaladas para las Memorias y planos que el de dar uniformidad a los expedientes, para facilitar su archivo y por la similaridad que tienen con las adoptadas en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los referes facilitar las constituentes en la generalidad de los en las entre en la generalidad de los entre entre en la generalidad de los entre entre en la generalidad de los entre ent ralidad de los países, facilitar las copias o calcos que necesitan los in-ventores con mayor economía las ligeras variantes inferiores, en más o en menos, a uno o dos centimetros, no serán motivo para dejar en suspense la solicitud.

5.º Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuvieren tachaduras y enmiendas, siempre que al final, y antes de la fir-ma, estuvieren salvadas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por lo tanto, han de tenerse por no puestas y sin valor.

6.ª Cuando las Memorias se pre-

senten mecanografiadas, los folios deberán estar escritos por una sola cara. El reintegro a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 se en-

tenderá sujeto a las disposiciones de la ley del Timbre.

7.ª En la instancia se consignará el enunciado del objeto de la patente, lo más conciso posible, así como en el frente de la Memoria, enunciado que ha de ser igual al último párrafo de la nota reivindicatoria que se menciona en el parrafo segundo del caso tercero del artículo 60 de la ley, consignandose además la clase y grupo que corresponda al nomenciator de la ley, y no podrá nunca el enunciado consignar el nombre con que se pretende denominar la invención en presente o en futuro.

Artículo 30. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse centra las conce-

siones de una patente.

Las que en este sentido se presentaren las rechazará de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales de Jus-

Artículo 31. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el artículo 19 de la ley, aclaradas en el 20 del presente Reglamento.

Artículo 32. El plazo en que el interesado, o su representante, deberá bacer efectivo el pago de la primera anualidad será el de quince días, contados desde la publicación de la conresión en el Boletin Oficial.

Transcurrido este plazo sin verifi-car el pago, se considerará como no tar di pago, se considerara como no becha la petición de la patente, anu-lándese ésta.

Artículo 33. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que hubieren sido anuladas. por falta de pago de la primera anualidad o de la entrega del cer-tificado-título en blanco, inceando un nuevo expediente. Esta nueva petición vendrá acompañada de una instancia solicitando el desglose de las Memorias, planos y modelos que constituían el expediente anulado y el papel de pagos al Estado, correspondiente a les dereches de la primera anualidad y el certificado-título. En este caso el derecho de prioridad se contará desde la fecha de incoación del nuevo expediente. El plazo para colicita desglose será el de tres meses, desde la fecha en que se haya publicado en el Boletin Oficial el accierdo de anulación, considerándose en dicho término como secretas las Memorias y planos, a fin de que el invento no adquiera publicidad.

La falta de papel de pagos correspondientes a la primera anualidad y certificado - título, on la so-licitud de desglose será motivo suficiente para considerar como nula la petición que se formule.

De los expedientes que hayan sido anulados por no haber subsa-nado defectos, no podrá acordarse el desglese para la formación de otro nuevo; pero sí se autorizará la entrega del duplicado de la Memoria y planos al peticionario o su Agente.

Artículo 34. Los títulos de las patentes los firmará el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por delegación Cel Ministro, y el chieto del invento que en ellos se ha de reproducir se iomará de la nota de concesión. Los titulos se ajustarán a los modelos que se acompañan a este Reglamento, números E y 4, y los certiacados de adición al modelo número 5.

Artículo 35. A los efectos de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la ley, el dueño de una patente de in-vención, de introducción o certificado de adición acompañará a su cano de adición acompanara a su comunicación, reintegrada confor-me determina la ley del Timbre, un certificado de un Ingeniero en el que se acredite la puesta en práctica. En dicho certificado se hará constar el número de la patente, el nombre nacionalidad del interesado, país de ortgen, objeto sobre el cual recayo la concesión y el ta-ller, fábrica, laboratorio, etc., en donde se haya puesto en práctica el objeto de la patente. Los interesados podrán poner en práctica su invención en los talleres, fábricas, laboratorios, etc., que estimen conveniente sean o no de su propiedad, pudiendo utilizar en este último caso, con preferencia, los establecidos en las Escuelas industriales o de empresas subvencionadas por el Estado.

Los Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro informarán previa comprebación, de la exactitud de los extremos que contenga la certificación para las puestas en práctica hechas en la pro-vincia de Madrid y los Ingenieros verificadores para las provincias, que deberán informar en el término de quince días, a contar desde la fecha de acuse de recibo de la co-

municación oficial.

Cuando las puestas en práctica se hayan acreditado en taller, fábrica, laboratorio, que no radigue en el punto de residencia de los mencionados, será de Ingenieros cuenta del inventor los gastos que origine la visita de inspección que tengan que realizar con arreglo a las dietas reconocidas a los Ingenieros industriales oficialmente.

Cuamdo, a juicio del Inceniero Asesor, fuera considerada insufi-Inceniero ciente la puesta en práctica, se publicará en el Roletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial, a fin de que el interesado, en el termino de un mes, pueda completar ala puesta en práctica, o declarar por escrito ante el Registro, que concede licencia de explotación en todo tiempo de la vida legal de la pa-tente, al que lo solicite, previo el pago de la remuneración que fijarán dos Ingenieros designados por las partes interesadas y uno que designará el Registro en caso de desavenencia.

Cuando, a juicio del peticionario, no pudiere llevar a cobo la puesta en práctica, podrá prescindir del certificado del Ingeniero, pero manifestando por escrito que concede permiso de explotación al que lo solicite en las mismas condiciones que se determinan en el caso an-

Transcurrido el plazo señalado enteriormente sin que el interesado haya cumplimentado ninguno de los dos extremos consignados, se caducará la patente, pasando por consiguiente a ser del dominio público.

Al certificado de puesta en practica suscrito por el Ingeniero, se

acompañará una copia del mismo No se computará el plazo de tre años que señala el artículo 99 m la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cum plir el precepto legal de poner et practica el invento. Se considerara como causa de fuerza mayor, ade más de las comprendidas en el derecho comun, la falta, independien. te del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentido miento del Gobierno.

Artículo 36. Las comunicacio nes documentadas a que se refiere el artículo 100 de la ley, se presentarán en el Registro general del Ministerio o en los Gobiernos civiles de provincia y se dará recibo de ellas al interesado, consignándose en las comunicaciones Is fecha de presentación. El Jefe de Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con vista del informa facultativo a que se refiere el ar tículo anterior, declarará puesta el práctica la invención, haciendolo saber al interesado o a su representante por medio de un oficio ajust

tado a les modeles número 6 y 7. Artículo 37. En todo expedient incoade, de conformidad con el m tículo 101 de la 1ey, será requisito indispensable ofr al concesion rio de la patente o certificado adición cuya caducidad se prela da. A este efecto, se le conferirá tra lado de la pretensión deducida v nombramiento de Ingeniero, y se invitará a que designe otro que l represente en la inspección que de

ba llevarse a cabo.

Artículo 38. A los efectes de párrafo cuarto del artículo 103 de la composita de la compo la ley, se considera Memoria des criptiva el conjunto de esta y lo dibujos, muestras o modelos presentados como parte integrante d

la misma.

Artículo 39. A los efectos de N prevenido en el párrafo sexto del ur tículo 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo los productos, ni el sello de las ma quinas y aparatos de una patente el vigor, ni, por tanto, privar a su po-seedor del ejercicio de su industri interin los Tribunales competentes n havan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad o valide de las patentes del querellante y que rellado.

Tampoco procederán las medida expresadas si se demostrara que inculpado posee y utiliza lo que constituye el objeto de la patente con un terioridad al registro de ella.

Lo dispuesto en los parrafos anim riores se entendera sin perjuicio derecho de los Tribunales a exigir u depósito en metálico, fianza o cuasión hastante, para asegurar las resultado el juicio, a tedo el que litigue con poseedor de una patente, así como de adoptar todas aquellas medita que estimen convenientes para perder ningún elemento de invest gación y responsabildad sumaral. Artículo 40. El Registro podrá si

gir el justificante de la residence domicilio del peticionario, que el caso primero del artículo 60 de

la ley.

A las patentes solicitadas con arreglo al Convenio de París de 1883 y revisado últimamente en Washington en 1911, se deberá acompañar el certificado de origen con su correspon-diente traducción en las condiciones que se determinan en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 41. A los efectos del párrafo segundo del artículo 18 de la ley, cuando los autores de inventos consideren que su patente puede beneficiar al Estado, el Registro lo pa-sará a informe de la Sección de In-dustrias nuevas e Invencione, dependiente del Ministerio de Trabajo, Co-

mercio e Industria.

Igualmente, cuando los interesados seliciten acogerse al artículo 18 de la ley, las patentes no se concederán sin antes haber sido informadas por el Ministerio de la Guerra, que juzgará sobre la claridad y suficiencia de la Memoria descriptiva, en los plazos que se determinan en el mencionado artículo. En el caso de que el informe emitido demostrara o señalara la insuficiencia de la patente, el Registro procederá a declarar nula la petición

Artículo 42. Las patentes que no hayan satisfecho el pago de la primera anualidad que determinan los artículos 48 y 49 de la ley, se considerarán como anuladas y sin nigún

Artículo 43. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23, las cuotas a que hace referencia el artículo 49 de la ley quedan modificadas, recargadas en la forma siguiente: a partir de la quinta anualidad en un 50 por 100 y de la undécima en el 100 por 100.

Les dereches de título de las pa-

tentes serán de 75 pesetas por las patentes serán de 75 pesetas por la de introducción y 25 por los certificados de adición. Los duplicados de los certificades - títulos se expedirán en papel de 10 pesetas, haciendo constar en ellos las condiciones de tales.

Artículo 44. Los interesados podrán subsanar el error que hubieran padecido al solicitar su patente, en la clasificación de éstas y antes de la expedición del certificado - título, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción.

Les certificades de adición podrán solicitarse en cualquier tiempo, pero no podrán ser concedidos hasta que no se haya expedido el certificado-título de la patente principal y sa-tisfecho les derechos correspondientes al mismo.

.TITULO III

De las marcas.

Articulo 45. Siendo puramente enunciativa y no limitativa la enumeración que hace el artículo 22 de la ley de los signos o medios materiales que puedan constituir una marca, pueden serlo también, aun cuando no estén mencionados en dicho artículo, todos aquellos que sean susceptibles de ser reproducidos y representados por el diseño y el cliché que requieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 74 de la misma.

El tamaño y los colores por si so-

los no pueden constituír marca, exceptuándose únicamente, por lo que toca a los colores, las divisas destinadas a las ganaderías de reses bravas y les orillos de los tejidos.

La combinación de los colores rojo y amarillo, que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado productor español; pero sí podrá serlo unida a una determinada forma o adoptando una disposición tipográfica especial y siempre como elemento accesorio.

Artículo 46. Los signos o ma dios materiales constitutivos de marca habrán de tener siempre, para ser considerados como tales, las condiciones que señala el artículo 21 de la ley: servir para señalar y diferenciar los productos. En su virtud, los envases y recipientes, para que puedan estimarse como constitutivos de marcas, habrán de tener estampado, grabado o en relieve algún signo distintivo que los individualice lo suficiente para no producir confusión en el mer-

Artículo 47. Podrán registrar marcas los fabricantes, comerciantes, agricultores, artífices e indus-triales españoles y las entidades comprendidas en el artículo 25 de

la ley.

Los extranjeros no residentes en España gozarán de la protección de sus marcas, siendo súbditos de los países de la Unión, con arregto a lo dispuesto en el Tratado de París de 20 de Marzo de 1883, en el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891 y en el de Bruselas de 14 de Diciembre de 1900, a los que en su defecto se acordaren en otros Tratados, siempre que España preste su adhesión y conformidad a los mismos. Para los países que no forman parte de la Unión se atenderá a lo dispuesto en los Tratados internacionales que con ellos se hayan celebrado, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad. También quedarán sujetos a las ré-glas del presente Reglamento las marcas colectivas, nacionales o extranjeras.

Artículo 48. Para los retrasos to los pagos, recargos y anticipos será aplicable a las marcas la disposición contenida en el artículo 28.

Artículo 49. Para la aplicación del artículo 74 de la ley se esservarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando la marca solicitada lo sea para aplicarse a productos com-prendides en clases diversas del No-menciátor oficial, se incoarán tantos expedientes cuantas sean las clases de productos que haya de distinguir y los interesados deberán consignar en la solicitud el grupo y clase en que los expresados productos estén com-

prendidos.

2.ª El Registro podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, así como el de su

industria, comercio, fábrica, etc. 3.ª La autorización deberá sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 29 del presente Reglamento.

4.º Los clichés deberán tener las dimensiones que se determinan len el artículo 74, y deberán ser de lo llamados de línea.

5.º El diseño que se acompañará las Memorias descriptivas de las mar cas podrá ser dibujado, impreso, graj bado o estampado en la misma hoja o simplemente superpuesto o adheria do a ella.

Bastará indicar, por lo que resepecta a su escala, si el discño resepecta a tamaño usual y corrien to de aquélla o si es una ampliación

o reducción.

6.ª En el examen de la documentación se tendrán presentes, serán de aplicación a los expedien tes de marcas, las reglas consignadas bajo los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 29 de este Reglamento.

7.º Si de la marca cuyo registro se solicitare formaran parte inte grande facsimiles o indicaciones de recompensas industriales, los interesados deberán presentar, antes de la concesión, los justificantes de haberlos obtenido. Estos justifican tes, ora sean los originales **de los** títulos o diplomas que acrediten las recompensas o bien testimonios no tariales de ellos, serán devueltos el los interesados, quedando en los expedientes copia simple de los mismos.

8.ª En la solicitud deberán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché al recoger el certificado - título; de no hacer esta manifestación, los clichés serán inutilizados. El número de pruebas del diseño que se acompañará a la

solicitud de marca, será el de 50 9.º No podrá reivindicarse la exclusividad de las palabras gené ricas que formen parte de las mar

10. En los clichés de las marcas de orillos, se representará el tejido por una superficie cuadriculada y los hilos que constituyan el orillo, por líneas más gruesas, en cuyos extremos se escribirá el nom bre del color correspondiente.

Artículo 50. El Registro no podrá mezclarse en las cuestiones de posesión y dominio que se susciten con motivo del registro de las marcas. Su misión se reducirá a expedir los certificados-títulos de registro con arregio a las condiciones que para cada clase de propiedad industrial preceptúa la vigente ley, Si antes de entregarse el título se recibiera en el Registro de la Pro-piedad Industrial y Comercial co-municación de algún Tribunal, manifestando haberse entablado acción sobre posesión o dominio de lo que fuera el objeto del registro pretendido, se suspenderá la tramitación del expediente en el estado en que se encuentre y se publicará la sus pensión en el Boletín, expresando el Juez o Tribunal de donde proce da la reclamación.

Artículo 51. Las autorizaciones para el uso del escudo nacional a que se refiere el apartado a) del artículo 28 de la ley las concederá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y deberá acompañarse a la pelición cer-

tificación librada por las Cámaras de Comercio, Industria o Sindicatos del Gremio sobre la importancia comer-

cial o industrial del solicitante. Artículo 52. No podrán adoptarse como marcas, además de los casos prohibitivos del artículo 28 de

la ley:

1.º Las iniciales y monogramas

1.º Las iniciales y monogramas que no correspondan a los nombres del solicitante o cuya significación no se justifique.

El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y todas las que adopte la Convención de Ginebra.

3.º Los nombres y razones sociales que no sean los de los pro-pios solicitantes, a menos que se justifique debidamente el derecho a

emplearlos.

4.º Las nacionales que, conteniendo leyendas en idioma extranjero, no consignen en los diseños con caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español, el del punto de residencia de éste y el lugar de producción en España.

Cuando las levendas redactadas en idioma extranjero se refieran a las mercancías o productos que dis-tingue la marca, deberá consignarse juntamente su traducción en es-

pañol.

5.0 Todas aquellas que se sirvan de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado, procedente de otro sitio.

6.º Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de pruebas de armas de fuego, adoptados por el Ministerio de la Guerra.

Todas aquellas que por el texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrá concederse para el producto

que se indique en el diseño. 8.º Los que consistan en nom-bres geográficos para distinguir productos procedentes de otros si-

tios. Las que consistan en uña denominación ya registrada, adicionándola o suprimiéndola cualquier

calificativo.

Artículo 53. Cuando tratándose de registrar marcas constituídas por denominaciones se interpusiera dentro del plazo legal oposición a la concesión fundada en que la solicitud está comprendida en el caso c) del artículo 28 de la ley, será menester, para que la oposición prospere y sea denegada la marca, probarlo.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial estimará como prueba bastante para denegar, por fales motivos, la concesión del registro de las marcas, las certificaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas legalmente constituídas, o en su defecto, las declaraciones juradas de los síndicos del gremio, hechas

ante Notario.

Si la oposición a la concesión de la marca se fundara en no tener el peticionario la calidad de fabricante, comerciante, etc., que para el asso de marca requiere el artículo 23 de la ley. el Régistro de la Propiedad Industrial y Comercial podrá exigir al solicitante la demostración de aquella cualidad, que deberá acreditarse, bien por certifica-ciones de las Cámaras mencionadas en el artículo anterior, o por certificaciones del Registro Mercantil, o por certificación de las autoridades locales, o simplemente por la exinbición del recibo corriente de la contribución industrial al solicitar aquélla.

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial podrá también, sin necesidad de requerimiento de parte, exigir la demostración de aquella cualidad cuando tenga fundados motivos para sospechar que el peticionario no lestá comprendido en los artículos 23 ó 25 de la ley.

Artículo 54. Cuando se formu-le oposición de una marca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, deberá acompañarse al escrito de oposición una copia del mismo, para conocimiento del peticionario, reintegrada con una póliza de 10 céntimos.

Artículo 55. A los efectos del artículo 83 de la ley, a la comunica-ción que al interesado o a su representante ha de dirigirse notificándole la semejanza de la marca que pretende registrar con otras inscritas anteriormente, se acompañará, si lo hubiere, un ejemplar de la marca ya inscrita, o bien se le notificará el número de registro de la marca anterior y el del Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial donde se publicó la concesión. El término de quince dias señalado en el referido artículo comenzará a contarse desde que el interesado o su representante suscriba la notificación; ésta, a los que residan en Madrid, se hará por conducto de los Ordenanzas del Ministerio, a quienes deberán entregar el recibí firmado por los interesados o, en su defecto, por cualquiera de los ves cinos de la residencia; y a los que residan en provincias, por conducto de los Gobiernos civiles, que manifes-tarán de oficio al Registro de la Propiedad industrial la fecha en que hubieran hecho la notificación. Para el cómputo de estos plazos se desconta-rán los días inhábiles,

Artículo 56. El plazo en que los interesados habrán de satisfacer los derechos de certificado-título de sus marcas, haciendo entrega en el Registro del efecto timbrado, será el de un mes, contado desde la notificación en el Boletín del acuerdo de expedición de los mismos. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el pago se considerará como no concedida, previa la declaración de nulidad. El certificado-título de marca se ajustará al modelo número 8.

Artículo 57. Las renovaciones de los registros de marcas que autorice el artículo 51 de la ley deberán solicitarse dentro del último trimestre de su vida legal. Cuando se solicitare antes de este plazo se entenderá caducada la marca primitiva a contar desde la fecha de entrega del nuevo título de la marca renovada. La solicitud deberá presentarla el concesionario del registro primitivo o su derechohbiente, siempre que se acredite por este último esta cualidad mediante documento público que debera acompañarse a la solicitud de renovación. A la mencionada instancia s acompañará igualmente el papel co. rrespondiente al primer quinquenic del período de renovación, cliché, des

cripciones por duplicado y diseños. Recibida y registrada la solicita el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial declarará hecha la renovación, publicándose inmediatamenta el acuerdo en el Boletín Oficial juntamente con el cliché de la marca re-

novada.

Las marcas que durante su vida le gal hubieran sufrido modificación del derecho en la persona del peticiona. rio podrán ser renovadas con la modificación del nombre del propietario de la marca.

La marca renovada conservará si número originario independienteman te del que corresponda al de entrale y registro en la solicitud de renovación Los certificados-títulos de reno vación se ajustarán al modelo número 9, que para los mismos se acompa ña a este Reglamento.

Al renovar una marca expedida con anterioridad a este Reglamento, la productos que distinga se clasificara por clases y será objeto de tantos registros como clases comprenden la productos. El propietario de la man ca puede renunciar a las clases o preductos que no le interesen.

Con arreglo a lo preceptuado en M ley de Presupuestos de 1922-23, la marcas renovadas pagarán 100 pes tas por cada quinquenio, abonadas

papel de pagos al Estado. Antículo 58. Cuando el dueño una marca registrada pretenda apli carla a productos comprendidos d otras clases del Nomenclator, deber solicitarlo, incoando nuevo expediente y quedando sujeta su tramitación lo preceptuado en la ley de Propieda industrial para la concesión primi-

Artículo 59. De conformidad on los artículos 109 y 110 de la ley. A caducidad de las marcas se podri acordar.

a) De oficio por la Administración A instancia del interesado que la tenga registrada.

c) A petición de las pensonas 0 00 lectividades que por la ley tienen de recho al uso de marca.

Por sentencia ejecutoria Tribunal competente, tan solo con relación a las personas vencidas en jul

La declaración de caducidad en el caso 3.º del artículo 109 de la len queda reservada a los Tribunales.

La caducidad a instancia de person nas o colectividades que tienen de recho al uso de marca no podrá de recho al uso de recho al cretarse sin previa formación de ex pediente, en el que será citado y offi el dueño del registro, admitiéndosellas pruebas que aporte.

En el caso primero del artículo de la ley, el dueño de una marca su derechohabiente, podrá pedir de luego la rehabilitación de la mis ma, aunque por la Administración se haya declarado todavía su cadu dad; pero habrá de satisfacer las cu tas quinquenales establecidas para marcas renovadas y se tramitara expediente como de nuevo registro.

En el caso segundo de dicho artículo también podrán solicitar de nuevo el registro de la marca, si hubieran transcurrido los plazos establecidos en los artícuos 49 y 52 de la ley, aunque por la Administración no se haya hecho la declaración de caducidad.

Los derechos que la ley concede a quien tiene registrada una marca fenecen el día que termina la vida legal del registro o cuando transcurran los plazos señalados para el pago de las cuotas, sin perjuicio de la obligación que tiene el Registro de declarar y

publicar la caducidad.

Transcurridos los tres meses después de haberse publicado en el Boletin Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, a disposición del que quiera adoptarle y solicitar un nuevo registro a su nombre, con arreglo a la vigente ley, si no se halla comprendida en los casos anteriormente mencionados.

Artículo 60. Los pliegos cerrados sellados que contengan la descripción del método empleado en la impresión de una marca, que autoriza el artículo 75 de la ley, se abrirán en caso de litigio o cuando el registro pierda su validez por cualquiera de los motivos consignados en la ley, estando desde entonces a disposición del

público pará su consulta.

Artículo 61. Para la clasificación de materias, a que hace referencia el artículo 123 de la lev. se entenderá que las clases tienen una numeracion correlativa independiente del grupo. en la forma siguiente: el primer gruen la forma siguiente: el primer gru-pe, del número 1 al 10; segundo gru-po, del 11 al 20; tercer grupo, del 21 al 30; cuarto grupo, del 31 al 40 bis; quinto grupo, del 41 al 50; sexto grupo, del 51 al 60; séptimo grupo, del 61 al 70; cetavo grupo, del 71 al del 61 al 70; octavo grupo, del 71 al 80; noveno grupo, del 81 al 90, y décimo grupo, del 91 al 100.

Artículo 62. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el artículo 52 de la lev se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Pre-sumuestos de 1922-23: por tanto, el primer quinquenio para marcas será 10 pesclas: segundo quinqunio. pestas; tercer quinquenio, 50 pesetas, y cuarto quinquenio, 75 pesetas. Para los recargos regirá la misma disposición contenida en el artículo 28 del

presente Reglamento.

Artículo 63. A los efectos del artículo 87 de la ley, la inscripción de las marcas se llevará a cabo en ficheros, en cuyas fichas se escribirán los datos referentes al registro de la marca, juntamente con el diseño de la misma, en sustitución de los álbumes actuales

Artículo 64. No se autorizará el desglose de documentos de los expedientes de marcas, nombres comerciales y modelos y dibujos que hayan sido anulados o caducados.

Artículo 65. A los efectos del artículo 67 de la ley, las solicitudes de marcas se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial, consignándose el nombre del peticio-nario, productos a que han de aplicarso, clase y grupo en el que estos estan comprendidos y cliché; al hacerse la publicación a que se refiere el artículo 87 de la ley se agregará a los anteriores datos el de la descripción de la marca y sus relvindicaciones

Artículo 66. No se altera el principio de la ley contenido en el párrafo tercero del artículo 136, respecto a la obligación de usar las marcas tal como se registran, cuando en su diseño se señalen espacios en blanco que el solicitante declare que ha de llenar con palabras genéricas o denominaciones que el mismo peticionario tuviere registradas anteriormente, debiendo declarar en las descripciones las palabras genéricas o denominaciones ya regiltradas que pretenda utilizar.

Artículo 67. A los efectos del ar-tículo 25 de la ley, las Diputaciones y Ayuntamientos no podrán registrar como marca colectiva las constituidas solamente por el nombre de la provincia o el del término municipal.

TITULO IV

Del nombre comercial.

Artículo 68. Al registrarse el nombre comercial y at hacer uso del mismo, se expresará siempre el Municipio en que radique el establecimiento y en que tenga sus sucursales, así como el objeto o productos a que éste se destine.

No podrá registrarse otro que no se distinga suficientemente dentro del

mismo Municipio.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 20 de Marzo de 1883. revisado en Wáshington en 1911.

Artículo 69. No podrá concederse el registro a un nombre comercial cuando no se distinga éste lo suficiente de una denominación ya registrada como marca. Sí, no obstante, se concediese, quedará a salvo el dercho de los perjudicados para pedir, como en cualquier otro caso, la nulidad del registro ante los Tribunales.

Artículo 70. Lo prevonide en el título anterior respecto a las reglas que hayan de tenerse en cuenta para el examen de la documentación de los expedientes de marcas, es aplicable al examen de la documentación prevenida en el artículo 90 de la ley para el registro del nombre comercial en cuanto lo consientan la índole de estos expedientes.

Igualmente serán aplicables a la tramitación y despacho de los mismos. en lo que su naturaleza lo permita, todas las disposiciones consignadas en el título anterior, teniéndose ade-

más en cuenta las siguientes reglas:

1.º No podrá registrarse para
cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial.

2.ª A tenor del artículo 34 de la ley, los nombres comerciales deberán constituírse sólo por las denominaciones que se señalan en el referido artículo.

3.ª Cuando por una persona individual se trate de registrar un nombre comercial y como parte integrante del mismo figuren las pa-labras "Sociedad" o "Compañía", u otras similares que den a entender

que se trata de una razón social, se acompañará testimonio en forma de la escritura de constitución social o certificación de la inscripción en el Registro Mercantil, a tenor de lo prevenido en el Código de Comercio, y una autorización de la Sociedad a favor del solicitante e justificación bastante del dereche del peticionario a usar dicho nom-

4. No podrán registrarse nom-bres comerciales a los que acom-pañen dibujos o signos de ninguna

Artículo 71. En los álbumes, registros o ficheros de los nombres comerciales, además de las indicaciones que deberán contener y que se previenen en el título VII de este Reglamento, se consignará el nombre del término municipal donde radique el establecimiento, con expresión de la industria que en el mismo se explote o del género de

comercio a que se dedique.

Artículo 72. Los derechos de los certificados-títulos de nombres comerciales serán de 10 pesetas, cuyos títulos se ajustarán al modelo número 10, que se acompaña al pre-

sente Reglamento.

Artículo 73. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero para que no se interrumpan los efectos del registro, deberán ser renovados. La renovación estará sujeta a lo preceptuado para la renovación de las marcas en el présente Reglamento y satisfarán por derechos de renovación, por una sola vez, 50 pesetas y 10 por el nuevo título.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de los veinte años, serán caducados en sus derechos a los efec-

tos de registro.

Artículo 74. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro distinto del peticionario, deberá acompañarse la correspondiente autorización, y si contuviere las palabras "Sucesores", "Hijo", "Sobrino" u otras similares, debera acreditársela cualidad de único para que tenga carácter privativo.

Artículo 75 Es obligatorio al poseedor de un nombre comercial poner en conocimiento del Registro las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Cuando estas sucursales se establezcan en términos municipales distintos del primitivo se entenderá que constituye un nuevo regis-tro y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

TITULO V

De los modelos y dibujos.

76. Podran Artículo modelos y dibujos de fábrica los fabricantes, comerciantes, agricultores, artifices e industriales españoles y las entidades comprendidas en el artículo 25 de la ley.

Artículo 77. En la solicitud de-

berán los interesados manifestar si desean la devolución del cliché, al

ecoger el certificado-título; de no facer esta manifestación, los clichés serán inutilizados.

Artículo 78. No podrá conceder-se el registro de modelos y dibujos denominaciones, que contengan denominaciones, inscripciones ni signos distintivos en el cuerpo de los mismos. contengan

Artículo 79. Cuando por la naturaleza especial del producto a que haya de aplicarse el dibujo de fábrica cuyo registro se solicite, resultare deficiente la reproducción en el Bolctín y fuera difícil hacer la descripción detallada que se pide en el párrafo segundo del ar-tículo 74 de la ley, podrá suplirse poniendo de manifiesto en el Registro, durante sesenta días, las muestras originales de aquél, si se hu-bieran acompañado. En todo caso, el Registro de la Propiedad Industrial Comercial, así al opositor como al solicitante podrá exigirles la remisión de muestras originales para la mejor y más exacta comprobación de sus afirmaciones.

Cuando se trate de dibujos, el cliché y las pruebas que se presenten deberán ser reproducciones o copias del aspecto exterior del dibujo que

se pretenda registrar.

Cuando se trate de modelos podrán los interesados acompañar ejemplares de los mismos en las menores dimensiones posibles.

Artículo 80. Los dibujos y modelos se registrarán sin examen previo. No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos (a), b), d), g), h) e i) del artículo (28 de la ley, y cuando formulada (50 tiempo y forma una oposición (50 tra él, a tenor del artículo St de la misma, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados anteriormente que le desposea de toda novedad.

Cuando la oposición se funde en la falta de novedad del modelo o dibujo presentado por ser de los usados generalmente en el comercio en la industria, sera menester, para que la eposición prospere y sea denegado su registro, probarlo por medio de certificación expedida por la Camara de Comercio, Industria, Navegación o Agrícola legalmente constituída, e en su defecto por las declaraciones juradas de los Síndicos del Gremio, hechas ante Notario.

Las concesiones de modelos in-dustriales que se hicieran en per-Juicio de patentes ya concedidas serán nulas, debiendo la nulidad ser declarada por los Tribunales.

Artículo 81. Las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 (casos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°), 50, 53, 56 y 57, aplicables al registro de marcas, lo son al de modelos y dibujos. El certificado-título de éslos se ajustará al modelo núme-

Artículo 82. Para el pago de las cuotas quinquenales señaladas en el artículo 52 de la ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1922-23; por tanto, el primer quinquenio será de cinco pesetas, el segundo de 25, el tercero de 30 y el cuarto de 401 Para los recargos regirán las mismas disposiciones contenidas en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 83. Las autorizaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 25 de este Reglamento.

TITULO VI

De las cesiones y transmisión de los derechos de propiedad industrial y certificaciones.

Artículo 84. A los efectos prevenidos en el artículo 93 de la ley, para que la cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial surtan efectos contra tercero, es necesario que en el instrumento público que se otorgue se reseñe el certificado de validez expedido por el Secretario del Registro antes de la fecha del otorgamiento del instrumento público.

Artículo 85. Los derechos de inscripción de toda modificación de derecho de patente, marca, dibujo y modelo será el de 15 pesetas por cada acto o contrato que se reflera a las distintas secciones de propiedad industrial y comercial, las cuales se satisfarán en papel de pagos al Estado y se acompañarán al solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial y Comer-

Artículo 86. A los efectos del artículo 119 de la ley, el Secretario del Registro expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el archivo y de los asientos del Registro y nunca podrá expedir certificaciones negativas. Los derechos que se satisfarán por las expediciones de un certificado serán de cinco pesetas, que se reintegrará además con una póliza de dos pesetas por hoja. Los derechos se harán efectivos en papel de pagos al Estado, que deberá acompañarse a la solicitud de expedición del mismo.

Artículo 87. Los interesados podrán solicitar que se les expida por el Registro copias certificadas de las Memorias y planos, debiendo satisfacer los derechos en la forma que se determina en el artículo anterior, estándose asimismo a lo en él dispuesto para el reintegro de

las hojas de que conste.

Artículo 89. Los interesados podrán sacar las copias de las Memorias y planos de los expedientes que se custodien en el archivo de por sí, y pedir, si lo desean, que las autorice el Secretario del Registro, después de confrontadas con los originales respectivos. Las copias autorizadas abonarán por dereches cinco pesetas, satisfechos en papel de pagos al Estado. La diligencia de autorización se extenderá con arreglo al siguiente mo-delo: "Diligencia: La Memoria que antecede y planos anexos a la misma son copia exacta del original que obra unido al expediente de patente nú-mero ..., presentado por Don ... en ... de ... de ..." Cuando se trate de marcas, por lo que a la descripción de la k

misma se refiere, la diligencia se sujetará al propio modelo.

Artículo 89. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel libre y se solicitarán mediante instancia, extendida en el papel sellado correspondiente, que se presenta-rá en el Registro general del Ministerio.

No se podrán expedir copias autorizadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no hayan pusado al archivo los expedientes o se hayan satisfecho los derechos correspondientes al título.

Los dibujos o diseños los deberán

presentar siempre los solicitantes.
Las copias de las Memorias descriptivas que se libren por el Regis-tro deberán abonar por derechos de copia cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

TITULO VII

De la organización del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 90. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial es la oficina nacional de patentes y marcas, y constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una dependencia especial, regida bajo las órdenes de la Superioridad, por un funcionario del Ministerio que tenga la categoría de Jefe de Administración o Jefe de Negociado, de competencia reconocida, con diez años de servicios acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y cuyos deberes y atribuciones serán: a), todos los que taxativamento de comprise al Parlemento. to determine el Reglamento para el régimen interior del Ministerio; b); autorizar con su visto bueno cuantos documentos deben ser extendidos y librados por la Secretaría del Registro; c), comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad incustrial, establecida en Berna, y con todas las Corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de la propiedad industrial; d), emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma, si para ello fuese reque-rido por los Tribunales o Autoridades; e), llevar la dirección del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial); f), redactar, bienalmente al menos, una Memoria en la que señale y especifique las deficiencias y dudas que se hayan encontrado en la aplicación de la ley y de este Regla-mento; g), proponer al Ministro las reformas que deben efectuarse en la ley, para que éste, si lo estima conveniente, las someta a la consideración de las Cortes; y h), la fijación y distribución mensual de las cantidades consignadas en presupuesto para este servicio.

En caso de ausencia o enfermedad, sustituirá al Jefe al Secretario del Registro de la Propiedad Industrial Y Comercial, y a éste el Jefe de Negociado más antiguo que figure prestan-

do sus servicios en el Registro. Artículo 91. El Registro de la Pro-piedad Industrial y Comercial comprenderá las siguientes secciones o servicios:

a) La Secretarfa, a cuyo cargo estará el desempeño de las funciones que por la ley se le encomiendan; la formación de una estadística de la propiedad industrial y de la Memo-ria a que se refiere el artículo 117 de la ley; la organización del Registro especial de mandatarios o representantes creado por este Reglamento; la remisión del original al Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial y su administración; la expedición de las certificaciones que se soliciten de los documentos que existan en el archivo y de los asientos del registro, y cuantas funciones le encomiende la Superioridad. La Secretaría será desempeñada por el funcionario que el Ministro designe; su categoría no será inferior a la de Jefe de Negociado, duien tendrá a sus órdenes el personal administrativo que se juzgue necesario. El archivo se considerará como anejo a la Secretaría.

b) La Sección de patentes de invención, de introducción y certurca-dos de adición, que tendrá a su cargo todo lo concerniente a este ramo de la propiedad industrial; el despacho y tramitación de los expedientes, con arreglo a las prescripciones de la Ley y del Reglamento; los libros-registros de entrada y tramitación, de cuotas annales y de toma de razón de las patentes expedidas; la preparación del original que referente a esto extremo ha de remitirse por la Secretaría al *Boletín Oficial*, y además cuantos trabajos de su esfera le en-comiende el Jefe del Registro. Esta Sección estara desempeñada por un Vefe de Negociado que el Ministro cesigne y auxiliada por el personal administrativo que se estime necesario. Los funcionarios encargados de pro-poner la resolución de los expedientes que tramiten habrán de tener categoría de Oficiales de Administración. En ningún caso podrán encomendar los libros-registros a empleados que no pertenezcan a la plantilla del Ministerio.

c) La Sección de Marcas tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de resolución en los expedientes que a las mismas se refleran, con sujeción a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento; los álbums - registros o ficheros de marcas, los libros-regis-tros de entrada y tramitación y los de cuotas quinquenales; la redacción del original referente a estas materias que haya de remitirse por la Secretaría al Boletín y cuantos trabajos de su esfera le encomiende el Jefe del Registro. Esta Sección estará des-empeñada por un Jefe de Negociado, los Examinadores de marcas y los funcionarios que el Ministro designare, debiendo tener categoria no inferior a Oficiales de Administración, y siendo auxiliados por el personal que se considere preciso.

d) Las Secciones de Nombres Comerciales y Recompensas Industriales; así como la de Modelos y Dibujos, tendrán con relación a estos ramos de la propiedad industrial, respectivamente, análogas funciones que las otras Secciones con relación a las suyas, y serán desempeñadas por funcionarios de categoría no inferior a Oficial de Administración civil, con el

personal auxiliar que se requiera.

e) El registro de Transferencias de propiedad industrial tendrá a su cargo el examen de las transferencias y su registre, y estará desempeñado por un funcionario que sea Letrado, debiendo tener categoría de Oficial de Administración civil o Jefe de Negociado.

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del fun-cionario a quien se encargue de las transferencias concederá, suspende-rá o denegará la inscripción de éstas con arreglo a los datos del Registro y a los documentos presentados. Asimismo firmará al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla a los interesados. Estos, además del documento notarial, presentarán copia simple del mismo, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad. Contra la resolución denegatoria podrín los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

f) La Sección Internacional o de Marcas Internacionales tendrá a su cargo la tramitación y resolución de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna, catalogación y archivo de las pu-blicaciones internacionales. Será desempeñada por el personal que designe el Jefe del Registro y estará adscrito al servicio de la misma un Oficial de Administración

con título de Traductor. Artículo 92. Todas estas Secciones se atendrán a las disposiciones de la Ley y del Reglamento en el desempeño de sus funciones y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos a las responsabilidades que determina el Reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas o negligencias en el mismo señaladas, cuando se

refleran a sus propias funciones. Artículo 93. La inscripción en los álbums-registros o ficheros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustará al modelo que se acompaña a este Reglamento, a fin de hacer constar junto al diseño inscrito en el álbum o ficha el nombre del concesionario, la fecha de registro, el número del expediente, los productos que distingue o a que se aplique el grupo y clase del nomenclator a que pertenece y el número de orden que en dicho álbum o fichero corresponda a la marca en cada sección del mismo, dejando un espacio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren y las visisitudes que sufriera el registro de que se trate

Artículo 94. Los libros - registros que deben llevar cada una de las secciones, lo mismo que los registros-álbums a que se refiere el artículo anterior, estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Re-En el gistro extenderá una diligencia haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienzan en el las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la fecha de clau-

sura y el número total de marcas. dibujos, modelos o nombres comer-ciales inscritos. En los libros-re-gistros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvandose por notas marginales los errores que se hubiesen cometido al poner los asien-

Artículo 95. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados expedidos con su numeración correspondiente y un ejemplar de la descripción o Memoria descriptiva y planos, si se hu-bieren presentado.

Artículo 96. Durante las horas que se fijen, el público podrá examinar y copiar, previa nota-peti-ción por escrito, tanto los documentos y objetos que forman parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los álbums, registros, mértolas, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota petise reintegrará con un timbre móvil de 10 centimos y se presenta-rá directamente al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

De los expedientes de patentes declarados sin curso no se podrá sacar copia de la Memoria descriptiva, unida al mismo, más que por el

peticionario de la patente.

Atículo 97. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa, para obtener al ferroprusiato las copias de los dibujos, planos o diseños, y el Jefe del Registro señalará el sitio conveniente en la azotea del Ministerio para que se ejecule el [11-bajo, tomando las medidas oportunas a fin de que este servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Todo Artículo 98. documento que emane del Registro, sea como original o como copia, deberá flevar consignado en su cabeza el número del expediente a que corresponda.

TITULO VIII

De los mandatarios o representantes,

Artículo 99. El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial establecerá un Registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse a representar profesionalmente a los interesados, y a partir de la fundación de este Registro nadie podra gestionar expedientes de propiedad industrial ni titularse Agente de este ramo si no se halla inscrito en él. De este Registro especial de inscripciones se colocarán variam copias escrifas por una sola cara y autorizadas por el Secretario der Registro en sitio visible, a fin de que los funcionarios encargados del registro de entrada de documentos. (Ventanillas de pagos, archivo x otros servicios) puedan confrontar-

las fácilmente y rechazar o impedir toda diligencia que se intente practicar por personas o entidades que no figuren inscritas en aquél, a menos que justifiquen ser los propios interesados o sus apoderados en forma.

Artículo 100. Queda terminantemente prohibida la inscripción en dicho registro especial y toda gestión de asuntos de propiedad industrial a los funcionarios de la Administración pública. Los expedientes incoados por estos funcionarios se considerarán nulos.

Los empleados que hubieran prestado sus servicios en el Regis-tro de la Propiedad Industrial y Comercial, aun cuando hubieran ya dejado de pertenecer a la Administración no podrán solicitar la inscripción como Agentes sino pasados dos años de la cesación.

Tampoco podrán inscribirse las Sociedades, Compañías y Corpora-ciones. Las Sociedades legalmente constituídas que deseen ser inscritas como Agentes, designarán a uno de sus socios para que lleve con su

nombre la representación de ellas.
Artículo 101. Para ser inscrito
en el Registro oficial de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles, para lo cual se acompañará a la solicitud la partida de nacimiento y el certificado de Penales.

2.º Reunir a la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero o te-ner otro título análogo que por su indole le faculte para ejercer esta profesión.

Ser individuo de un Colegio de Agentes de Negocios o de Procuradores, habiendo ejercido la profesión los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de ingreso, sin que haya dado motivos a reclamaciones judiciales y habiendo Ilc-nado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinan

para los de su clase.
c) Los que demuestren su aptitud ante un Tribunal que estará compuesto por el Jefe del Registro. que actuará de Presidente el Secretario del mismo, que lo será del Tribunal, un Ingeniero industrial afecto al servicio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y un individuo de la Asociación española de Agentes de la Propiedad Industrial, que será designado por dicha entidad.

Declarada la suficiencia, el Tribu-nal expedirá un certificado de aptitud firmado por el Presidente y el Secretario, que el interesado deberá acompañar a su expediente personal.

3.º Acompañar a la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro, certificación de haber constituído en la Caja general de Depósitos 5.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al tipo de cotización del día en que se solicita la inscripción. Esta fianza se depositará a nombre del interesado, a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial y a las resultas

de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de su cargo.

4.º Acreditar que se está al corriente en el pago de la contribución que exijan las disposiciones legales vigentes.

5.º Certificado de aptitud, previo examen, ante el Tribunal mencionado anteriormente, siempre que lo estime necesario el Registro.

Artículo 102. Todo aquel que gestionare asuntos de propiedad industrial sin estar inscrito como Agente, deberá presentar para justificar su calidad de pepresentante, poder especial notarial.

Artículo 103. El Jefe del Registro de la propiedad industrial y contendrá facultad para ordenar la devolución de la fianza a que se refiere el número 3.º del artículo 101 del presente Reglamento, en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, que habrán de anunciarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial, señalando el plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan. Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta a los interesados o sus derechohabientes.

La fianza de los Agentes de negocios inscritos como de la Propiedad industrial, queda afecta a las responsabili-dades que procedan en el ejercicio de

su gestión como tales.

Artículo 104. Los derechos de inscripción serán de 500 pesetas, abonados en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la solicitud.

Estos derechos no serán exigibles a los que figuren inscritos somo tales Agentes de propiedad industrial antes

de la fecha de este Reglamento.

Artículo 105. Las inscripciones hechas en el Registro se publicarán en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Artículo 106. Solicitada la inscripción, la Secretaría del Registro se jimitará a examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de la propiedad industrial y comercial se requieren por este Reglamento. Si la documentación no estuviere completa o tuviere defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los subsane. Corriente la documentación, o después de subsanados los defectos de que adoleciere, se procederá a la inscripción del solicitante en el Registro; en esta inscripción se hará constar que se han cumplido todos los requisitos legales, y se expedirá el título al solicitante con arreglo al modelo número 13, reintegrándolo con un timbre o póliza de 25 pesetas.

Los Agentes inscritos con anterioridad a este Reglamento, podrán pedir la expedición del título con arreglo al modelo mencionado, sin más requisito que el previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 107. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaria del Registro de la Propiedad industrial y co-

mercial los cambios de domicilio que efectúen y a demostrar, mediante la presentación, al principio del año económico, del recibo del primer trimestre, que están al corriente en el pago de la contribu-

Igualmente deberán presentarlo cuantas veces fuesen requeridos para ello. La falta de este requisito será motivo suficiente para acordar la baja como Agente de Propiedad industrial y comercial.

Artículo 108. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes puede servirse de uno o varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, re-coger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el registro en la hoia destinada a la inscripción de su principal. Este será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes y bastará para inscribir a éstos en la referida hoja la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar la inscripción, o bien en instancia presentada con tal objeto, en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar so-licitudes en nombre de su principal será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario del que se tomará nota en los libros-registros, debiendo abonar por cada dependiente inscrito, como derechos de inscripción, 100 pesetas en papel de pagos al Estado.

Estos derechos no serán exigibles para los que figuren en el Registro correspondiente antes de la fecha del presnte Reglamento.

Si el Jefe del Registro tuviera motivos para oponerse a la inscrip-ción de los referidos dependientes lo pondrá en conocimiento del Agente, y si este insistiere en su petición de que el dependiente sea inscrito, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Subdirector de Industria, quien resolverá en definitiva.

La prohibición contenida en el artículo 100 de este Reglamento respecto a los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial se hace extensiva en cuanto a la condición de dependientes de Agentes.

Artículo 109. Reconocida por Real orden de 12 de Mayo de 1909 la Asociación española de Agentes de Propiedad Industrial y habiendosele otorgado carácter oficial, sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria v se requerirá su informe cuando el Ministro del ramo lo estime procedente para las reformas y asuntos relativos a la propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 110. Los que cometieras faltas en el desempeño de sus funcio nes de Agentes, o desacataran órdenes emanadas del Registro, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente del ejercicio de su cargo, previa formación de expediente. Artículo 111. Serán respetados

los Agentes actuales todos los dere-chos que hubieren adquirido por vir-tud del Reglamento de 12 de Junio de 1903.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112 El presente Regla-mento comenzará a regir transcurridos quince días de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Las patentes cuya puesta en prácti-

EL JEFE DEL REGISTRO,

ca deba ser acreditada en esa fecha se considerará comprendida en las disposiciones de este Reglamenzo, y se concede un plazo de seis meses para la renovación de los nombres comerciales concedidos con anterioridad al mismo y lleven más de veinte años de su vida legal. Artículo 113. En lo sucesivo no se

podrán modificar las prácticas administrativas que se esten siguiendo, sin dar previo aviso en el Boletín y fijar un plazo de quince días para que co-

mience a regir la innovacion. Artículo 414. Quedan deregadas cuantas disposiciones reglamentarias se hayan dictado en materia de pro-piedad industrial con posterioridad a la ley vigente de 16 de Mayo de 1902, que se opongan al presente Reglamento

Madrid, 15 de Enero de 1924.— Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

MODELO NÚMERO 1

MINISTERIO	Número de entrada
TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA	
TRIBAJO, COMERCIO E INDUSTRIA	
REGISTRO GENERAL	En el día de la fecha, a las y minuto s
	ha sido entregada en es a Dependencia una solicitud

	por Don
	en nombre de
	\$
	acompañada de los documentos que previene la Ley para las de su clase
	para su registro en el de la Propiedad Industrial y Comercial.
	Madrid de de 19
	El Jefe del Registro,
Registrado al folio núm	
	MODELO NUMERO 2
DOM	
angargado del Dogistro de estada de la	
cheargado del Registro de entrada de los	expedientes de Propiedad Industrial y Comercial.
CERTIFICO: Que a las de	el día de hoy me ha sido presentada una exposición dirigida al Excmo. Sr. Minis
	itud de •
por Don	

a cuyo efecto acompaña a dicha exposición lo	w decrease a managed of now le Law
	s documentos prevenidos por la Ley. a por el Sr. Jefe del Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus
tria, en Madrid, a de	de mil novecientos
V₀° B.°;	

MODELO NUMERO 3

(Reintegrado con una póliza de pesetas 75 o la que señale la ley del Timbre.)

PATENTE DE INVENCION

sin la garantía del Gobierno, en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae:
DON
POR CUANTO
Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de
Tomada razón en el libro, folio, con el número
MODELO NUMERO 4
(Reintegrado con una póliza de 100 pesetas o la que señale la ley del Timbre.)
PATENTE DE INTRODUCCION
sin la garantía del Gobierno, en cuanto a la conveniencia, utilidad e importancia del objeto-sobre que recae y la circunstancia de no hallarse éste establecido o practicado en el país,
DON
del Ministerio de
usi ministerio de
POR CUANTO, do miciliado en
Y habiendo cumplido con lo prevenido sobre el particular por la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de
la presente patente de introducción, que le asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de cinco años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria
Towards nowin on allibra falia con al namena

MODELO NUMERO 5.

(Reintegrado con póliza de pesetas 25 o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre)

CERTIFICADO DE ADICION A LA PATENTE DE (Invención o Introducción)

	Expedida a por años, sin garantía del Gobierno por c
	DON
	del Ministerio de
	POR CUANTO
	Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el par icular la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de dich el presente certificado de adición que le asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, sin perjuicio de tercero, y desde esta fecha hasta la en que termine la duración de la patente principal, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria
	en des motorios de la composition della composi
7	Fomada razón en el libro folio, folio, con el número
-	
	Modelo Numero 6
	and the state of the
p	En cumplimiento de lo que previene el artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial; este degistro ha acordado comunicar a V que ha sido (1)
	Madrid, a de de 19
Se	eñor Don

⁽¹⁾ Declarada o exceptuada.

⁽²⁾ Invención, introducción o certificado de adición.

⁽³⁾ Informe favorable del Ingeniero Industrial afecto a este servicio o en vista de la obligación que contrae de conceder licencia de explotación.

MODELO NUMERO 7

MINISTERIO

DE

TRABAJO, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGISTRO	DE	LA	PROPIEDAD	IND.	USTRIA	. 1
		¥ (COMERCIAL		200	

			•
En cum	plimiento de lo que	e previene el artículo 36	del Reglamento d
la lev de	Propiedad Industri	al, este Registro ha acc	rdado comunicar
	-	vorable del Ingeniero Inc	
-		iesta en práctica en el t	
· ·	* -		
•		núm	-
		a	
	• • • • • • • • • • • • • • • • •	••••••	•••••
• • • • • • • • •			* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
• • • • • • • • • •		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
		nos años. Madrid d	
de 19			
uo 101,111		EL JEFE DEL REC	CI CITTO A
	•	DE GERE DEL REC	aisiiw,
			the second secon

MODELO NUMBERO S

(Reintegrado con una póliza de 25 pesetas o la que para lo sucesivo señale la ley del Timbre).

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DO N
del Ministerio de
CERTIFICO: Que
se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-Título del registro de una marca
para distinguir
Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la Ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de mencionad, y sin perjuicio de tercero, el presente certificado-título que le asegure en todo el territorio español, por el término de VEINTE años, contados desde la fecha consignada, y con facultad de renovación indefinida, el dere-
cho a la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la Ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.
Este certificado-Título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituye solo una presunción juris tantum de propiedad; pero a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de
dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si
Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 52, o deja de usar la marca durante tres años consecuti-
vos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.
Madrid, de de mil novecientos

Tomada razón en el libro, folio, número

MGDELO NUMERO 9

(Reintegrado con la póliza que para esta clase de títulos señala la ley del Timbre)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA
DON
CERTIFICO: Que
Y habiendo cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de
al dorso. Este Certificado título de renovación, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, contituye un título definitivo de dominio; pero se previene que caducarán y no tendrá valor alguno si
Tomada razón en el libro, fol o, núm, clase, grupo,
modelo numero 10
(Reintegrado con peseías 2, o îo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre.)
MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA
DON del Ministerio de
CERTIFICO: Que
Y habiendo cumplido las formalidades que establece la Ley de 16 de Mayo de 1902, se expide, a favor de
Tomada razón en el libro, número, número

Modelo Rumero 17

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que señale la ley del Timbre)

MINISTERIO	DE	TRABAJO,	COMERCIO	E	INDUSTRIA

DON
del Ministerio de
CERTIFICO: Que
Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la loy de 16 de Mayo de 1902, se expida a favor de
Madrid, de de mil novecientos
Tomada razón en el libro, folio, número, número
Modelo Numero 12
en e
(Reintegrado con pesetas 2, o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre.)
MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA
DON
del Ministerio de
CERTIFICO: Que
se ha dirigido a este Ministerio solicitando el registro de que le fué otergado que le fué otergado
como recompensa in ustrial de
Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la Ley de 16 de Mayo de 1902 se expide a favor de
tiempo indefinido los dereches que concede el artículo 46 de dicha Ley. Este Certificado-título del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, caducará y no tendrá valor alguno si deja de usar la recompensa registrada con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado. Madrid, de mil novecientos
art .
Comada razón en el libro folio, folio, namero namero

MODELO NUMERO 13

DOD OILLYMO Dom						
artículo del Reglan Propiedad Industrial y C					para la aplicación	de la Ley de
· ·	ha tonido	_			a que pueda ejerce:	r la profesi čn
de Agente de la Propieda	ad Industrial y Comerci		•			
		Dado en Madrid,	a do	d	e mil novecientos.	
EL JEFE DE	L REGISTRO,				EL SECRETARIO),
		*				
					•	
	•	EL SUBDIA	RECTOR,			
•					.*	
						V
	•					
				<u> </u>	ana da antico de la companyo de la c	
		MODELO NU	mero 14			
		Marine and American	in ings			4
	FICHAC	PARA EL REG	ISTRO DE M	WARCAS		
	FICHAS	TAKA EL KEG		MARCAS		
		(ANVER	.SO)	•		
Núm				<u> </u>		
9				•		
~	79.34 76 34 4.04 1 70 2 7		ž			
1):	ENOMINA CIÓN					
			- 40 - 50			
•					DISEÑO	
						. 4
Guerra			*1			
GrupoClase						
01050		4.) ,		·	
		(REVEI	RSO)			
Nombre del concesio	onario					
	0.12(1, 2()					
recha de concesión.						
Fecha de concesión. Productos que distin	lgue					

EXPOSICION

SEÑOR: Al crearse el Cuerpo de Prisiones en 1831, la insigne doña Concepción Arenal, analizando la reforma, presentaba como vacío e inconsecuencia del mayor relieve, que se exigieran garantías de competencia y aptitud a todos los funcionarios y no se requiriese ninguna para el Director general. Y no obstante el tiempo transcurrido y las nuevas y frecuentes críticas contra tal criterio, el vicio ha perdurado hasta los últimos nombramientos, al que se unía otro de importancia capital: la inestabilidad en el cargo.

El haberse constituído en organismo técnico y estable tanto la Ditección general cuanto el Cuerpo de Prisiones, los progresos conseguiilos, así en la ciencia penitenciala como en el tratamiento del culpable, y las reformas que el Gobierno ha implantado en tan importante ramo y las que se propone implantar, atendiendo a las necesidades de los recluídos y al progreso de los sistemas, demandan junlamente que el funcionario que haya de ocupar dicho cargo tenga probada plenamente su competencia en los servicios en que debe conocer y sea estable.

Fundado en estas razones, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Mitar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

'Artículo 1.º Queda suprimida la
plaza de Director general de Prisiones.

Artículo 2.º Las facultades, atribuciones y deberes del Director general de Prisiones pasarán, desde la publicación del presente Decreto, al Inspector general del ramo, que seguirá con la categoría que actualmente tiene de Jefe superior de Administración civil.

Artículo 3.º La plaza de Inspector general de Prisiones, siempre que vaque, habrá de proveerse en quien reúna alguna de las condiciones siguientes: Haber prestado

servicios efectivos en propiedad por espacio de diez años, como mínimum, en la Administración penitenciaria, dos de ellos por lo menos con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y hallarse en servicio activo; ser Catedrático numerario de Universidad, con diez años efectivos de actuación en la enseñanza, o Magistrado del Tribunal Supremo o de las Audiencias de Madrid o Barcelona. Con cada nombramiento se publicarán en la Gaceta de Madrid los méritos y servicios del nombrado.

Artículo 4.º Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se opongan al presente Decrete.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinti-

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar. MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en conformidad al Real decreto de esta fecha suprimiendo la plaza de Director general de Prisiones,

Vengo en confirmar en la de Inspector general del ramo, con las facultades, atribuciones y deberes a que se refiere el artículo 2.º de dicho Real decreto, a D. Fernando Cadalso y Manzano, que viene desempeñando la referida plaza desde 1902, en que la obtuvo por oposición

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorlo Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Méritos y servicios de D. Fernando Cadalso y Manzano.

1

CAPRERA UNIVERSITARIA Y TRADAJOS DOCENTES

En 20 de Marzo de 1883 se le expidió por la Universidad de Madrid el título de Bachiller, con nota de aprobado - sobresaliente y mención honorífica en la Sección de Ciencias.

En 20 de Mayo de 1885 se licenció en Derecho civil y canónico, expidiéndosele el correspondiente título en 9 de Junio siguiente.

En 6 de Mayo de 1887 se doctoró en la referida Facultad, expidiéndosele el correspondiente título en 25 del mismo mes.

En 25 de Septiembre de 1903 verificó el ejercicio del grado de Licenciado en Filosofía y Leiras, con nota de sobresaliente. En 30 del mismo mes practico los ejercicios de oposiciós al premio extraordinario a dicho grado y le fué adjudicado, expidiéndosele el correspondiente título en 27 de Octubre inmediato.

En 2 de Octubre del mismo 1903 gané, mediante oposición, el premio especial de Rivadeneyra, creado para la Facultad de Filosofía y l etras.

la Facultad de Filosofía y Letras.
Con fecha 26 de Octubre de 1904
verificó el ejercicio de Doctor en Pilosofía y Letras y obtuvo nota de sobresaliente.

Previa oposición al premio del mencionado grado, le fue adjudicado en 30 de Enero de 1905, expidiéndosele el correspondiente título en 22 de Mayo siguiente.

De 1903 a 1905 cursó, como alumno libre, las asignaturas de Ciencias sociales, y en 30 de Junio de este último año verificó el ejercicio de Licenciado en Ciencias sociales, obteniendo neta de sobresaliente.

Previa oposición al premio extraordinario en este grado, celebrada en 3 de Septiembre del mismo 1905, le tué adjudicado, expidiéndoselo el correspendiente título en 18 de Octubre mimediato.

En 12 de Diciembre de 1995 practicó los ejercicies del grado de Doctor en Ciencias sociales, obteniendo nota de sobresaliente.

Previa oposición al premio extraordinario de este grado, le fué adjudicado en 27 de Enero de 1966, expidiéndosele el correspondiente título en 23 de Marzo siguiente.

1918. Concursó a tres plazas de Profesor numerario de la Escuela de Criminología, en el que le fué adjudicado el número 1 y la Cátedra de Legislación y Sistemas penitenciarios, quo desde entonces viene explicando.

Ħ

TRABAJOS DOCENTES EN LA UNIVERSI-DAD CENTRAL Y NOMBRAMIENTOS COMO DOCTOR DEL CLAUSTRO

En 1909 fué invitado por el Claustro universitario, como Dector del mismo, para explicar un curso de Instituciones penales y penitenciarias, según lo hizo desde 1909 a 1910, y en este último año fué invitado nuevamente por la Facultad de Derecho del referido Centro para explicar de 1910 a 1911 otro curso de Derecho penal, de cuya labor docente certifica el Rector de la mencionada Universidad

lo siguiente:

"D. Fernando Cadalso, como Doctor de este Ciaustro universitario, fue invitado para dar conferencias en la Universidad Central, y de 1909 a 1910 explicó un curso de Instituciones penales y penitenciarias, tratando de la penalidad y del modo de ejecutarse las penas en los pueblos de Oriente, en Grecia y en Roma; de la penalidad feudal y del origen y desenvolationes de los modernos sistemas en recitarios.

penitenciarios.

En su brillante y meritisima labor, que tuve ocasión de apreciar asistiendo a la Cátedra en que dió las conferencias, expuso con pleno dominio da la materia, con notable classica.

ridad y con supremo método didáctico, la transición del Derecho fundada a las instituciones inspiradas en principios de justicia y en sentimienos humanitarios. Explicó la tras-cendental influencia de estos sentimientos en los sistemas de Prisiones desde que los reformadores y filántropos de la Edad Moderna los lle-varon a las mismas y los hicieron encarnar en los sistemas que actualmente se aplican en los pueblos más cultes de ambos continentes, demostrando su eficaz acción en la reforma del penado y en la aplicación del principio de la defensa social.

En vista de los resultados obtenidos por el Sr. Cadalso en el primer curso con sus explicaciones, la Fa-cultad co Derecho acordó invitarle para que en el año académico de 1910 a 1911 diera un nuevo curso de Derecho penal. Respondiendo a esta segunda invitación oficial, ha explicado las Instituciones jurídicas y la orga-nización penitenciaria de los Estados Unides, que pudo estudiar prácti-mente durante su permanencia en aquella nación como Representante de España para asistir al Congreso Penitenciario internacional de Washington, haciendo tan interesantes e instructivas las conferencias de este año como las del anterior.

En 1905, 1910 y 1911 fué nombrado Juez, en concepto de competente, de los Tribunales de oposiciones a las Cátedras de Derecho penal de varias Universidades, y en 1915 para el de oposición a la misma Cáledra de la Universidad Central.

En 10 de Junio de 1915 fué nombrado por el Claustro extraordinario de Doctores de la Universidad Central. Consejero del Decanato del mismo, por la Facultad de Filosofía y Letras.

III

CONFERENCIAS EN OTROS CENTROS Y TRABAJOS EN LA PRENSA

Las ha dado sobre Derecho penal, Sistemas penitenciarios, la Infancia delincuente, la Colonización por penados y sobre otras materias en el Ateneo de Madrid, en el Fomento de las Artes y en la Academia de Jurisprudencia, de la que es Académico Profesor, y ha obtenido varios premios por trabajos hechos a invitación del respectivo Centro, según aparece en los certificados de su expediente.

Ha sido fundador y Director de la Revista de las Prisiones, creada en 1893, y cuya publicación duró hasta 1907.

Ha sido colaborador de La Epoca, de La Correspondencia de España, de El Tiempo, del Heraldo de Madrid y de El Liberal, y lo es de El Imparcial, habiendo publicado en dichos periódicos multitud de trabajos relativos a Siste. mas penitenciarios, Derecho penal, Colonización penitenciaria. Organización judicial, y en El Liberal especialmente, durante el tiempo que estuvo en los Estados Unidos, númerosos artículos al crecimiento de aquel país, a sus Uni-versidades y demás Centros docentes, a su industria y comercio, a sus fuentes de riqueza y manera de explotarla y a las causas que han producido y sostienen el estado floreciente de aquella nación.

JV

OBRAS PUBLICADAS Y DECLARACIONES OFICIALES

1.—La mujer en la Historia.

2.—Estudios penitenciarios. (Presidios españoles y escuelas clásica y positiva), 1890.

3.—Memoria de la Prisión celular de

Madrid, 1893 a 1896.

4.—Principios de colonización y colonias penales, 1896.

5.—La pena de deportación y la colonización por penados, 1896.

6.-El anarquismo y los medios de represión, 1896.

7.—Tribunales, Juzgados y Prisio-

nes, 1898 (agotada).

8.—Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones, 1896 a 1908, y Suplemento al mismo (4 tomos). Obra calificada de meritísima por la Academit de Ciencias Morales y Políticas. (GACETA de 23 de Febrero de 1909.)

9.—Washington y los Estados Uni-

10.—La raza latina y la anglosajona en la colonización de América, 1908.

11.—Memoria de la Prisión de Ocaña, 1907.

12.-Educación del personal penitenciario, 1909.

13.—Disciplina en las Prisiones, 1909 14.—Colonias penales exteriores,

1909.

15.—Quels sont les principes essentiels et la méthode rationelle sur lesquels doit se baser le système penitentiaire réformateur moderne, et doit ou, dans l'aplication de ce système, fixer une limite d'age, ou admetre une autre classification si oui, quels sont ces limites? (Memoria presentada al Congreso internacional de Washington, como representante de España en dicha Asamblea), 1910.

16.—Instituciones jurídicas y pent-tenciarias en los Estados Unidos. (Obra escrita en aquel país como Doctor del Claustro Universitario de Madrid, pensionado por el Ministerio de Instruc-ción pública para estudiar las instituciones jurídicas y penitenciarias de los Estados Unidos y del Canadá, 1913), con informe laudatorio (inédito) de la Academia de Ciencias Morales y Politicas, a petición del Ministerio de Instrucción pública.

17.—La libertad condicional, el indulto y la amnistia, 1921. Obra escrita en comisión conferida por el Ministerio de Gracia y Justicia y declarada oficial para el estudio y consulta de dichas Instituciones por Real orden de 28 de Octubre del mismo año.

18.—Instituciones penitenciarias y similares en España, 1922. Obra de 876 paginas, con informe laudatorio (inédi-to) de la referida Academia, emitido a requerimiento del Ministerio de Instrucción pública.

INFORME Y DECLARACIÓN RELATIVAS AL DICCIONARIO

Informe de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. (Publicado en la

GACETA de 23 de Febrero de 1909. "Exemo. Sr.: El señor Académico de número de esta Real Academia encargado de examinar la obra de D. Fernando Cadalso y Manzano titulada Dicicionario de legislación penal, procesal y de prisiones, enviada por el Ministerio del digno cargo de V. E. para informe, a los efectos que se expresan en la Real orden fecha 12 de Agosto últi₄

mo, ha emitido el dictamen siguiente:
"Nada tan satisfactorio para el que suscribe como evacuar el encargo que el Sr. Presidente de la Academia me ha confiado de informar acerca de la importancia de la obra de D. Fernando Cadale titulada Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones, a fin de dar contestación a la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia que pide a esta Corporación su parecer.

Nadie con más conocimiento de las condiciones personales del senor Cadalso puede informar a la Academia acerca de sus incompa-rables e indiscutibles méritos como ilustrado funcionario del ramo de Prisiones, que recorrió todas sus escalas con notable aprovechamiento, hasta llegar por oposición al primer puesto, desempeñando desde hace algunos años la Inspección general de Prisiones, en la que ha contraído relevantes méritos.

Es el Sr. Cadalso un docto funcionario, de incansable laboriosidad e inteligencia, que no se ha limitado a desempeñar con acierto los cargos por que ha pasado, sino que ha estudiado prácticamente los servicios que se le han confiado, visitando las Prisiones más nota-bles de las naciones en que la reforma penitenciaria ha hecho más rápidos progresos, para traer a su Patria los adelantos en ellas realizados, y proponer la mejora de nuestros atrasados presidios y abandonadas carceles, siendo uno de los que más han contribuído a des-pertar en este país la afición a los estudios penitenciarios y de los qué más han trabajado para que se em-prendiera la reforma que se co-mienza a iniciar en la vida interior, de los reclusos; en la transforma-ción de los edificios destinados a prisiones, en todo lo que permiten sus detestables condiciones, y en la del personal del Ramo, a fin de que respondan a las exigencias que la Ciencia, la Humanidad y la Justicia exigen en armonía con el distinto concepto que hoy se tiene de la pena impuesta al delincuente, respecto al que se tenía en tiempos en que la legislación penitenciaria se limitaba al encierro del penado, apartandolo de la sociedad, sin cuidarse de reformar su educación moral para el que, al cumplir su con-dena, se le devolviera un hombre util y honrado que no fuese un paligro para sus semejantes ni causa de perturbación del orden social.

Ilustradísimo el Sr. Cadalso, no solo en la materia peniteciaria, sino en las Ciencias jurídicas y sociales, cuyas carreras curso con aprovechamiento, a la vez que desempe-naba las funciones de su cargo, hasta llegar a tener los grados de Doctor en Derecho civil y canónico.

en Filosofía y Letras y en Ciencias sociales por oposición y con premios especiales, reunió un caudal de conocimientos teóricos y prácticos que le han permitido prestar relevantes servicios en la Dirección general de Prisiones e influír poderosamente en las disposiciones que se han dictado para mejorar los del ramo que inspecciona con gran celo, estudiando personalmente sus necesidades y las reformas de que son susceptibles, dados los escasos recursos que a ellos destina el Era-

rio público.

Directamente ha podido apreciar el que informa la útil y provechosa labor del Sr. Cadalso, por haber servido éste a sus órdenes y haber colaborado en el estudio y redacción de las reformas que, como Ministro de Gracia y Justicia, ha Ilevado a la Gaceta, que si después fueron algunas de ellas combatidas, poco a poco se van abriendo camino y de nuevo las ponen en ejecusión recientes disposiciones legales que encauzan la reforma por el sendero que ha recorrido en las naciones en que más progresos hizo, Ilegando sus establecimientos penitenciarios a ser modelos dignos le imitar y a los que hay que ir a aprender el régimen que en ellos se aplica para dirigir con acierto la corrección y reforma del penado, Inspirándole sentimientos honrados despertando su inteligencia al hien por medio de la instrucción y tel trabajo que transforme sus costumbres e inculquen en su alma ideas de honor y de justicia.

Don Fernando Cadalso ha podido, por consiguiente, acometer el imprehe trabajo que representa la

Don Fernando Cadalso ha podido, por consiguiente, acometer el improbo trabajo que representa la obra que la Academia ha de dietaminar, perfectamente preparado y con un caudal de conocimientos que solo él en su constancia y experiencia ha podido reunir para que su trabajo resulte necesario y útil.

Necesario, porque ha reunido, seleccionado y aclarado con sus acertados comentarios, las innumerahles disposiciones legales por que
se rige el ramo de Prisiones, anticuadas las más y distanciadas de
nuestra legislación penal y procesel, inconexas y contradictorias las
otras, y todas ellas confusas y de
muy difícil aplicación, y sobre todo
en desarmonía con los adelantos
realizados y con lo que el régimen
penitenciario exige de los flamados
a aplicarle.

El Diccionario publicado por su ilustrado autor es útil porque facilita el conocimiento de la legislación penal, haciendo resaltar a la vez los defectos que contiene y la imprescindible necesidad de reformarla, en armonía con los adelantos alcanzados en otras naciones, si no hemos de continuar siendo una excepción lamentable que nos aleja del movimiento de cultura por ellas realizado y de los sentimientos benéficos y humanitarios en que se debe inspirar la educación del penado y su reforma moral.

Si algún trabajo merece la protec-

Si algún trabajo merece la protección del Estado, por el caudal de coaccimientos derrochado y el dispendio que supone su costosa publicación, lo es, sin duda alguna, el del señor Cadalso, cuya obra ocupará un lugar distinguido en las Bibliotecas nacionales y de todos los hombres de ciencia que se dediquen al estudio y práctica del Derecho y al de la reforma del anticuado sistema penitenciario que aún impera en nuestra Nación, con gran desprestigio de la cultura nacional y de los nobles sentimientos de justicia que deben inspirar nuestros actos.

En tal sentido, el ponente que suscribe no vacila en proponer a la Academia se conteste al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que el "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones", de D. Fernando Cadalso y Manzano, es una obra meritísima, de gran utilidad e importancia, acreedora de la protección del Estado y digna, por tanto, de figurar en las Bibliotecas nacionales del Estado."

Y habiendo aprobado la Academia, en sesión de 17 del corriente, el preinserto informe, tengo la honra de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y resolución que estime más

acertada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1908.— El Académico Secretario, Eduardo Sanz Escartín.—Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia."

B.

HEAL ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1909 DECLARANDO DE UTILIDAD PARA LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS LA MENCIONADA OBRA

Ministerio de Instrución pública y Bellas Artes.

"Con esta fecha, el Exemo. Sr. Mimistro me comunica la Real orden sigiente:

giente:
"Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Inspector general de Prisiones, don Fernando Cadalso y Manzano, solicitando que se declare de utilidad pública da obra de que es autor el Sr. Cadalso, titulada "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones", y visto asimismo el informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la referida obra,

S. M. el Rey (g. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1909, ha tenide a bien disponer que se declare de utitidad para las Bibliotecas públicas el "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones", de D. Fernando Caldalso y Manzano, y se adquieran ejemplares de dicha obra, previos el informe y propuesta de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.—Señor D. Fernándo Cadalso y Manzano."

Ċ.

REAL ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE ascendido a Aspirante a Oficial de

DE 1909 DECLARANDO DE UTILIDAD PÚR BLICA LA OBRA DE QUE ANTES SE TRATA

Presidencia del Consejo de Ministros.

"El Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

"Vista la instancia en que D. Fernando Cadalso solicita que sea declarada de utilidad pública para los Centros oficiales una obra de que es autor y que se titula "Diccionario de legislación penal, procesal y de Pri-

siones":

Considerando que la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en informe emitido por encargo del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la referida obra, y publicado en la Gazerra de Madrid el 23 de Febrero del corriente año, la califica como obra meritisima, de grande utilidad e importancia, acreedora a la protección del Estado y digna, por tanto, de figurar en las Bibliotecas nacionales:

Cosiderando que con ese informe se conformaron, haciendo la consiguiente declaración, el Ministerio de Gracia y Justicia, por Real orden de 19 de Febrero del corriente año, y que sobre la misma hase, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 13 de Mayo, también de este año, declara la obra de utilidad para las Bibliotecas públicas:

Considerando que el "Diccionarió" abarca una materia en cuya aplicación han de entender con frecuencia todos los ramos de la Administración pú-

blica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado por el Sr. Cadalso, declarando de utilidad pública para todos los Centros del Estado su obra "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones":

De Real orden comunicada por dicho Exemo. Sr. Presidente, lo traslado a V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembro de 1909.—El Subsecretario, Salvador Canals.—Señor D. Fernando Cadalso y Manzano."

V

EJERCICIO DE LA ABOGACIA

Ha ejercido la profesión de Abogado en los Colegios de Madrid, Valladolid y Alcalá de Henares desde 1885, en que obtuvo el título de Licenciado en Derecho, hasta 1893, en que se declaró incompatible el ejercicio de la abogacía con el desempeño de los cargos en Prisiones por Real orden de de de Enero de 1893

VI

CARRERA ADMINISTRATIVA

A

Nombramientos y servicios ordinarios.

En 10 de Marzo de 1881 fué nombrado, por libre ejección, Escribiente de la Dirección general de Establecimientos penales

En 7 de Septiembre de 1882 fat

Administración civil, Escribiente del Ministerio de la Gobernación.

En 31 de Enero de 1883, y en virtud de oposición, obtuvo plaza de Oficial de Contabilidad del Cuerpo de Penales (hoy Prisiones), con destino a la Cárcel Modelo de Madrid, cargo que desempeñó en dicho Establecimiento

y en el penal de Burgos.
En 17 de Mayo de 1887 ascendió, por antigüedad, a Ayudante del Guerpo de Prisiones, con destino a la Cár-cel Modelo de Madrid.

En 28 de Junio de 1887 obtuvo, por oposición, plaza de Director de segunda clase del referido Cuerpo, y fué destinado al Penal de Valladolid, cu-

ya Dirección desempeñó hasta 1890) En 1.º de Julio de 1890 fué nombrado Director de los Penales de jóvenes y mujeres de Alcalá de He-

En 1.º de Julio de 1891 fué trasladado, con la misma categoria, a la Subdirección de la Cárcel Modelo de Madrid y nombrado Director interino de la misma por hallarse suspenso el propietario.

En 8 de Agosto de 1892 ascendió, por antigüedad, a Director de primera elase, y fué nombrado en pro-piedad de la expresada Cárcel Mo-

En 1898 se elevó la categoría del cargo de Director de la Prisión ce-lular de Madrid (Cárcel Modelo), y se anunció a provisión por concarso entre les Directeres de primera clase del Cuerpo, adjudicándose al interesado y nombrándole para desempeen 26 de Agosto del referido año 1898.

En 13 de Febrero de 1902 obtuvo. por oposición, la plaza de Inspector

general de Prisiones.

En 30 de Diciembre de 1940 fué nombrado Oficial mayor-Inspector general de Prisiones por reforma de plantillas y asimilación de los sueldos de los funcionarios de la citada. Dirección a los de las carreras Judicial y Fiscal, asimilando al interesado el de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Servicios especiales en la carrera administrativa, trabajos realizados en España penitenciaria nombramientos obtenidos al efecto.

En 20 de Agosto de 1887, el Gobernador de Valladolid, como Presidente de la Junta económica del Presidio de aquella capital, hace constar en cer-tificado la insubordinación en que la población reclusa se encontraba al encargarse del Establecimiento el interesade y el orden y la disciplina que implantó y afianzó en el mismo.

En 34 de Julio de 1888, la misma

Autoridad gubernativa certifica las reformas introducidas en el régimen y en la administración del Establecimiento y la rectitud y claridad con que dicha administración se llevaba bajo la dirección del interesado.

En 24 de Mayo de 1889 expide cer-tificado en igual sentido el Presidente de la Audiencia de aquella capital, como Presidente de la Junta de Prisiones, consignando, entre otros ex-tremos: "... Que D. Fernando Cadalso viene desempeñando al expresado

cargo a satisfacción completa de la Junta, demostrando actividad y celo para el servicio, e inteligencia, acierto y probidad para el desempeno de los asuntos, viendo complacido el buen orden y disciplina que imprime en el régimen de la Prisión y la exactitud y claridad que reinan en la marcha administrativa...

En 31 de Mayo de 1891, el Presidente de la Audiencia de Alcalá de Henares, como Presidente de la Junta de Prisiones, consigna en certificación que el interesado "...ha venido desempeñando su difícil cargo con el mayor celo, acreditada laboriosidad, verdadera inteligencia y exquisita probidad..."

En 25 de Agosto de 1891, siendo el interesado Director interino de la Prisión celular de Madrid, la Dirección general del Ramo le da las gracias por haberse encargado de as clases de la Escuela por no existir Maestro.

En 30 de Enero de 1892, la misma Dirección aplaude su proceder en la Prisión celular por la buena marcha de los servicios, y le autoriza para implantar las industrias que crea más convenientes como elemento primordial para la regeneración del recluso.

En 3 de Agosto de 1893, la Junta de disciplina de Madrid elogia el proceder del interesado como Director de la Prisión celular y le señala 1.000 pesetas anuales sobre su sueldo, como recompensa a su proceder, y hace constar los servicios especiales prestados como Vocal de la misma Junta.

En 4 de Octubre de 1895 fué nombrado Vocal de la Junta de Pri-

siones de Madrid.

En 17 de Abril de 1897 se le comisionó para inspeccionar las Prisiones más importantes, estudiar su funcionamiento y proponer las mejoras necesarias.

En Julio del mismo año la Dirección general lo encargó del Serantropométrico de la Prisión

celular.

Por virtud de Real decreto de 27 de Mayo de 1901, se crearon Tribunales para ingreso y ascenso en el Cuerpo de Prisiones y el interesado ha constituído parte, ya como Presidente, ya como Vocal, de los formados para ingreso en el Cuerpo de Vigilantes, Capellanes y Maestros y para ascenso en las diferentes clases del escalafón de dicho Cuerpo.

En 14 de Agosto de 1901, y por virtud de Real orden de la misma fecha, fué agregado a la Dirección general para tomar parte en los trabajos de la reforma penitencia-ria, cesando, por consecuencia, en la Dirección de la Prisión celular.

En 26 de Septiembre de 1906 se le dan las gracias de Real orden por la confeccion y publicación oficial de la Estadística y del Anuario penitenciario, "...y que tan rele-vantes y excepcional se haga constar como mérito en el expediente personal del interesado...

En 8 de Noviembre de 1906 el Ministro de Gracia y Justicia, señor Conde de Romanones, certifica "... que el Sr. Cadalso ha prestado relevan-

tes servicios en la Dirección gene ral de Prisiones..., y que teniendo en cuenta sus conocimientos especiales en materias jurídicas y po-nales se le comisiona para ir a estudar las prisiones más importantes de Francia y Bélgica y los sistemas penitenciarios aplicados por dichas naciones...

En 10 de Noviembre de 1906 fue nombrado por Real orden Vocal del Tribunal examinador de proyectos para la construcción de una Prision.

de mujeres en Madrid.

En Octubre de 1909 asistió al Congreso Nacional Penitenciario de Va lencia, primero de esta clase que se celebró en España, de cuya Asamble fué elegido Vicepresidente, y en la que presentó tres Memorias sobre Colo nias penales exteriores, disciplina ex las Prisiones y educación del personal penitenciario, que fueron aprobadas. En 17 de Febrero de 1911 fue con

misionado por el Ministerio de Gracia y Justicia a fin de estudiar los sitios más adecuados para la creación de Colonias penales en nuestras posesio-

nes de Africa.

En 30 de Mayo de 1911 le comisio**né** el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir la Colonia penitenciaria de Ceuta y trasladar los penados a las prisiones de la Península, por cuyos servicios se le concedió por el Minis. terio de la Guerra la cruz del Mérito Militar, a propuesta del Comandanta general de la ptaza.

En 2 de Junio de 1920 el Director general de Prisiones certifica de los servicios prestados por el interesado en la supresión de la Colonia penilenciaria de Ceuta; del restablecimiento del orden, profundamente alterado, en la Prisión de Ocaña; de la reorganización de servicios y de las obras diri-gidas por el interesado en dicho establocimiento y ejecutadas por los pei nados fuera de la prisión y en campo abierto, con una economía de un 75 por 100 terminando el documento con los siguientes conceptos: -...por la inteligencia, acierto y rectitud con que ha desempeñado su cometido es cuantos servicios se le han encomenda dado, el Sr. Cadalso se ha hecho acreas dor a los mayores plácemes, y, has ciendo justicia a sus indiscutibles mes recimientos, me honro en consignar que, por sus constantes estudios que ha realizado en España y el extranjero, por su laboriosidad, sus energías y su honorabilidad, constituye un elemento meritísimo y es un valioso colaborador para cuanto quiera hacerse en beneficio de los sistemas penitenciarios y en el régimen de nuestras Prisiones...

En 27 de Febrero de 1914 y 8 de Agosto del mismo año se le encarg**a** de la Dirección general de Pristones, por ausencia del Director general, y se le dan las gracias, al cesar, por celo e inteligencia con que desempeño su cometido.

En 4 de Junio del mismo año es llas mado a informar en la Comisión del Senado dictaminadora del proyecto de ley de Libertad condicional.

En 8 de Agosto de 1914 se le nome bra Vocal de la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia para la concesión de la libertad condicional,

En el mismo mes se celebró el Congreso Penitenciario de La Coruña, al que presentó una Memoria proponiendo la creación de un Reformatorio de adultos, propuesta que fué aprobada y que se ha traducido en reforma por Real decreto de 20 de Octubre de 1914 creando dicho Refor-

matorio en Ocaña (Toledo). En 7 de Septiembre de 1914, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Marqués de Vadillo, consigna en certificado que el Sr. Cadalso es un leal, inteligente y laborioso trabajador, cuya capacidad tiene demostrada en las obras que ha publicado, algunas de las cuales han merecido laudatorios informes oficiales; en los servicios que viene prestando en el Ministerio, en los estudios heches en el extranjero y en la fructifera colaboración en la redacción del proyecto de ley de Libertad condicional y en el informe que tué llamado a emitir sobre dicha ley ante la Comisión de Senadores que había de dictaminar el proyecto.

En 12 de Octubre inmediato se le designó por unanimidad para Secretario de dicha Comisión de libertad

condicional

En 19 de Diciembre siguiente, el Ayuntamiento de Ocaña acuerda dar el nombre de Fernando Cadalso a la calle de aquella población que llevaba el de San Lázaro y que limita el Reformatorio de la misma, en atención a los trabajos realizados por el interesado durante varios años para transformar el viejo Presidio de la citada ciudad en moder-

no Refermatorio de adultos.

En 36 de Diciembre ídem, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Dato, hace constar que en el tiempo que ha tenido a su cargo dicho Ministerio el Sr. Cadalso ha prestado relevantes servicios, sobre todo en dos importantes reformas de carácter especial que se le encomendaron. Fué una la aplicación de la lev de Libertad condicional, y la otra, la implantación en España del sistema de Reformatorios americanos, trabajando con toda inteligencia y eficacia en la redacción del Reglamento y disposiciones complementarias de aquella ley y en la del Decreto orgánico del Reformatorio.

En 26 de Marzo de 1915 fué nombrado Vocal-Secretario de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora y Vocal de la Co Reforma de las Prisiones y Organización del trabajo penitenciario, creadas en el Ministerio de Gra-

cia y Justicia.

En 31 de Mayo siguiente se le Cesignó por el Ministro de Gracia y Justicia como representante de dicho Ministerio para que asistiera a la conmemoración del XXV aniversario de la Institución del Patronato de Barcelona.

En 12 de Junio inmediato, el Patronato de niños abandonados y presos de Barcelona le nombró relamación socio de honor de dicho Patronato, "... por los méritos que tiene contraidos con respecto a la reforma penitenciaria y con rela-ción a nuestro Patronato".

En 16 de Junio de 1915, y al cons-tituirse en Valencia la "Institución

Arenal de Estudios penitenciarios y Rehablitación del delincuente", la Junta general acordó por unanimidad nombrar al interesado Prestdente honorario de dicha Institu-

En 12 de Abril de 1917 y en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Marzo anterior se le nombró por Gracia y Justicia Delegado de dicho Ministerio para que formase parte de la Comisión que con los también Delegados por los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, debían re-dactar las bases para el régimen y sistemas en nuestras Posesiones del Norte de Africa y zona del Protectorado español en Marruecos.

En 1.º de Mayo de 1917 se encargó de la Dirección general de Prisiones por ausencia del Director

propietario.

En 29 del mismo mes y año, los delegados de los Ministerios a que se refiere el acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de Abril anterior le eligen Presidente de la Comisión y le encargan de hacer el estudio que se les encommendó y de redactar el proyecto de bases para someter uno y otras a las deliberaciones de la Comisión, como se hizo y fueron aprobados.

En 21 de Julio de 1918 se le comisionó para que, en unión del Arquitec_ to de la Comisión de Reforma Tutelar, Sr. Repullés, pasase al Puerto de Santa María y estudiara la instalación de un Manicomio judicial para la asistencia y tratamiento de los penados

dementes.

COMISIONES DESEMPEÑADAS Y TRABAJOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO PARA LA REFORMA PENITENCIARIA

En 1889 y en 1897 asistió, por su cuenta, al Congreso jurídico y al de Derecho penal de Lisboa, ambos internacionales, y por la parte que tomó en sus discusiones fué nombrado miembro de la Sociedad Geográfica de aquella capital y Comendador de la Orden del Cristo de Por-

En 16 de Junio de 1900 fué autorizado, mediante Real orden, para ir a estudiar por su cuenta las Prisiones y sistemas penitenciarios de Francia, de Bélgica y de Suiza, asistiendo a los Congresos internacionales de Patronato de Paris y Pe-

nitenciario de Bruselas. En 28 de Noviembre de 1905 fué comisionado por Gracia y Justicia para ir a estudiar la Arquitectura

penitenciaria de Francia y Bélgica. En 31 de Marzo de 1910 fué nombrado Delegado de España en la Comisión penitenciaria internacioque actualmente desnal, cargo empeña.

En 11 de Abril de 1910 fué nombrado Representante de España en el Congreso penitenciario internacional de Washington, haciendo el

viaje por su cuenta.

En 7 de Junio de 1910 se le comisionó para el estudio de las Prisiones y sistemas penitenciarios de los Estados Unidos.

En 26 de Mayo de 1911 fué pen-sionado por el Ministerio de Instrucción pública para ir a estudiar las Instituciones jurídicas y peni-tenciarias de los Estados Unidos y del Canadá, habiendo permanecido allí dos años y publicado, como resultado de sus viajes y estudios, el libro titulado "Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos", que antes se cita.

En 21 de Marzo de 1914 se le comisionó por Gracia y Justicia para que asistiera a las sesiones de la Comisión penitenciaria internacional, que se celebraron en Londres, y para que estudiase la Arquitectura de las Prisiones y los sistemas penitenciarios practicados en la Gran Bretaña, misión que realizó en Abril de dicho año.

En 15 de Octubre de 1914 el Presidente de la Universidad de Chicago expide certificado, en el que hace constar que el interesado se matriculó y cursó en la Escuela de Derecho de aquella Universidad en 1912 las asignaturas de Derecho penal (Criminal Law), Derecho po-lítico (Constitucional Law) y De-recho administrativo (Administrative Law), y que asistió también a la clase de Ciencia penitenciaria (Prisons Sciencie), habiendo además celebrado frecuentes conferencias con los Jefes de los Departamentos de dicha Institución, en cuyas discusiones ha tomado activa parte.

En 20 de Junio de 1922 se le comisionó para asistir a las sesiones de la Comisión penitenciaria internacional, celebradas en Berna, y para estudiar los sistemas de Prisiones de Suiza, viaje que hizo por su

cuenta.

NOMBRAMIENTOS EN MINISTERIOS Y EN OTROS CENTROS

En 1917 fué nombrado Vocal de la Junta de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad, en Ma-

En 7 de Abril de 1923 se le nombré Vocal del Consejo Superior Peniten-

ciario.

En 22 de Junio del mismo año, Vocal del Instituto de Reformas Sociales.

En 17 de Septiembre idem, y suprimida la plaza de Ministro de Gracia y Justicia, se le nombró Jefe encargado del despacho de dicho Ministerio, que ha desempeñado hasta #1 de Diciembre último, en el que cesó por haberse nombrado Subsecretario de dicho Departamento, habiendo merecido que la Presidencia del Directorio Militar le diera la gracias de Real orden por su gestion.

VIII

CONDECORACIONES

En 6 de Mayo de 1889, y con motivo de su asistencia al Congreso Jurídico de Lisboa, se le nombró socio corres-pondiente de la Sociedad de Geografía, de Lisboa.

En 9 de Enero de 1890 se le concedió, por igual motivo, el título de Cemendador de la Real Orden del Cris-

to de Portugal.

En 31 de Enero de 1910 fué nombrado Comendador de número de la Orden civil de Alfonso XII, por na publicación de su "Diccionario de legislación penal, procesal y de Prisiones".

En 13 de Enero de 1914 se le concedió la cruz de tercera clase del Mérito Militar, por los servicios prestados en Ceuta al suprimirse la Colonia penitenciaria de aquella plaza y trasfadar los penados allí existentes a las Prisiones de la Península, según queda dicho.

En 19 de Abril de 1915 se le concede la Medalla Penitenciaria de oro, "atendiendo a la meritoria labor científica y a los relevantes servicios prestados en la Reforma penitenciaria",

dico el Real decreto.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: En vista del expediente instruído en la tercera Región, a instancia del Cabo de Infantería, licenciado por inútil, Domingo Peris Micó, en justicación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 30 de Noviembre de 1921, siendo soldado del Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Guadalajara, número 20, encontrándose de centinela en la posición de Nador, fué herido por proyectil enemigo en la pierna izquierda. por lo que se le declaró inútil por el Tribunal médico militar de Melilla, en 28 de Septiembre de 1922, por padecer fractura sin consolidar de la tibia izquierda,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, e incluídas en el artículo 4.º, capítulo 9.º, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la Comandancia general de Melilla a instancia del soldado del Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Melilla, número 2, licenciado per inútil, Mohamed-Ben-Hamed Beniesmar, en justificación de su derecho a ingresar en ese Cuerpo y hallándose comprobado que el día 14 de Marzo de 1922, en la posición Xaudusi, fué herido por proyectil enemigo en la mano y brazo derecho y brazo izguierdo, a consecuencia de cuyas heridas más tarde se le declaró inútil por el Tribunal médico militar de Melilla, en 28 de Agosto del indicado año, por padecer contractura de los dedos índice, medio y anular de la mano derecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables e incluídas en el artículo 7.º, capítulo 2.º, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señer Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos,

Exemo. Sr. En vista del expediente instruído en la octava Región a instancia del soldado del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, José Gómez Lago, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 18 de Marzo de 1922, perteneciendo a dicho Cuerpo y con ocasión de la ocupación de Anvar (Tuguntz), fué herido en la cabeza por proyectil enemigo, siendo declarado inútil por el Tribunal médico militar de Ceuta, en 28 de Agesto del mismo año, por padecer lesión del cráneo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables, e incluídas en el artículo 2.°, capítulo 11, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Exemo, Sr.: En vista del expedientë instruído en la sexta Región, a instancia del cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil, Germán Ramírez Martínez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y nallándose comprobado que el día 26 de Enero de 1921, perteneciendo a dicho Cuerpo v con ocasión de una agresión a la aguada del zoco el Arbaa de Beni-Hassan (Ceuta), fué herido por proyectil enemigo en el brazo derecho y pierna del mismo lado, a consecuencia de cuya herida se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar de Ceuta en 28 de Diciembre del mæmo año, por padecer acortamiento de más de cinco centímetros del miembro inferior derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo sippremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en fiválidos al referido cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluídas en los artículos 4.º y 3.º de los capítulos 5.º y 9.º del Guadre de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

> El General encavgado del despacho. LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Exemo. Sr.: En vista del expediente instruído en la primera Región, a

instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Manuel Arce Chaves, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 4 de Septiembre de 1921, perteneciendo al Regimiento de Infantería Segovia número 75, y con ocasión de la conducción de un convoy a Casabona (Melilla), fué herido por proyectil enemigo que le fracturó la clavícula derecha, con lesión del plexo-braquial, por lo que se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar de la segunda Región en 14 de Febrero de 1922, por padecer atrofia del brazo derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con le informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que la lesión que presenta es de caracter permanenle e irremediable y se halla incluída en los artículos 5.º y 9.º, capítulo 6.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, \$1 de Enero de 1924.

> El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Guerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la primera Región, a instancia del soldado de Infanterfa, licenciado por inútil, Francisco Nogales Hernández, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 26 de Septiembre de 1921, perteneciendo al Regimiento de Infantería Gravelinas número 41, y con ocasión de formar parte de la fuerza que protegía un convoy a Tizza, fué herido por fuego del enemigo en el pecho, brazo, muslo y pie derechos, a consecuencia de cuyas heridas se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar de la primera Región en 29 de Febrero de 1922 por padecer fractura de la extremidad del húmero y cúbito derechos, con anquilesis completa de la articulación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido

a bien disponer el ingreso en Inválidos del mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable y se hallan incluídas en el artículo 12, capítulo 4.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprebado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

> El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Caerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruído en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de dicha plaza número 3, Mahimon-Ben-Baxiá, licenciado por inútil. en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 29 de Octubre de 1921, en el combate sostenido para la reconquista de Sebt (Melilla), fué herido por fuego enemigo en la región fronto-parietal derecha, por lo que fué declarado inútil por el Tribunal Médico militar de Cueta en 28 de Junio de 1922, por padecer pérdida de la parte superior del parietal y frontal dérecho.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer el ingreso en Inválidos del mencionade Sargento, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irramediable y se hallan incluídas en el artículo 1.º, capítulo 2.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dics guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

> El General encargado del despacho, LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Producida con fecha 17 del actual una vacante de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por separación, en virtud de expediente por faltas graves, de D. José Ferrer Celestino,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (GACETA del 2), se ha servido declarar amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

> P. D., El Director general, MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Patronato de la Fundación denominada Fonlladosa, instituida en Malgrat, provincia de Barcelona, por D. Francisco Fonlladosa y Regi, en solicitud de que se clasifique con carácter particular de benéficio docente; y

Resultando que diche señor, por escritura otorgada en Calella (Barcelona) el 19 de Julio de 1919, ante el Notario D. Alejandro Solá y Vidal, manifestó que tenía establecidas en la villa de Malgrat dos Escuelas no ofciales (una para niños y otra para niñas), ésta titulada Colegio Delatreille, y ambas funcionando en virtud de permisos que le fueron concedidos por la Superioridad en 28 de Noviembre de 1908 y 15 de Diciembre de 1915, respectivamente; y que siendo su deseo dar a dichos Establecimientos carácter de perpetuidad y dotarlos convenientemente para que puedan desarrollar los fines de su instituto, funda en la repetida villa, y bajo la de; nominación de Fundación Fonlladosa, un Colegio para niños de edad de siete hasta los doce años, y otra Escuela, con el nombre de Colegio Delatrellle, para párvulos de ambos sexos hasta siete años, y para niños mayeres de esta edad:

Resultando que para sostener am-

bos Establecimientos dota y otorga donación a su l'avor de la cantidad de 200.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 4.00, y los edificios, con sus terrenes anejos, en que se hallan instalados dichos Colegios:

Resultando que el fundador manifiesta su deseo de ser único patrono de la institución mientras el viva, y de que a su muerte se cree un Patronato, que lo integrarán el Alcalde, el Juez municipal y el mayor contribuyente por territorial, que lo sean de Malgrat en aquella fecha, el último con residencia en la misma; recayendo automáticamente dichos cargos en las personas de categoría inmediata inferior a cada una de las expresadas, ien el caso de que alguna de éstas no pudiera o no quisiera aceptarlo, procedimiento que habrá de seguirse al fallecimiento de cualquiera de las nombradas:

Resultando que el testador expresa también su voluntad de que la Fundación quede libre de presentar cuentas:

Resultando que el fundador falleció en 30 de Octubre de 1919:

Considerando que dicha Fundación se halla constituída por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, según el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que puede cumpliza con el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como particular;

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios:

Considerando que el fundador releva a los patronos de la obligación de rendir cuentas,

- S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-
- 1.º Que se clasifique de beneficen cia particular docente, como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Fundación instituída por D. Francisco Fonlladosa Regí en la Ma de

Malgrat, provincia de Barcelona, denominada Fundación Fonlladosa.

- 2.º Que el Patronazgo sea ejercido por el Alcalde, el Juez municipal y el mayor contribuyente por territorial de dicha villa, con residencia en la misma; recayendo estas funciones, caso de que alguno de los nombrados no quisiera o no pudiese desempeñarlos, en la persona que ocupe la categoría inferior inmediata a la del renunciante, y quedando relevados los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.
- 3.º Que los Patronos participen en su día haber llevado a cabo la conversión de los bienes, ordenada por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; y
- 4.º Que se dé traslado de estos acuerdos al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 d Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de concurso previo de traslación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José María Ots Capdequi Catedrático sumerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Encro de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José María. Capdequi.

Catedrático numerario de Historia general del Derecho Español de la Universidad de Barcelona, en virtud de oposición y Real orden de 12 de Junio de 1921.

En 2 de Agosto de 1921 fué nombrado para la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Oviedo, en virtud de permuta.

Es autor de varias obras y trabajos científicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 17 de Septiembre de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Gerona a concurso de traslado entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y Auxiliares que acrediten las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Director del Instituto de Ge-

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de tras-lado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ricardo Beltrán González Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Alicante, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Jerez de la Frontera se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ricardo Beltrán González.

Licenciado en Filosofía y Letras. Por Real orden de 21 de Abril de 1917, y en virtud de oposición, fué nombrado Catedrático numerario de Geografía e Historia, del Instituto de Cáceres.

Es autor de una obra titulada "Instituciones geográficas y principios generales de Geografía", informada de mérito por la Real Academia de la Historia y Consejo de Instrucción pública.

En virtud de la propuesto por el Rector de la Universidad de Barcelona, y de confermidad con le que aparece del expediente instruído al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 25 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de una pensión para el extranjero a favor del alumno de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad don Isidoro Rivas Bassa, por la cantidad de 4.500 pesetas, para ampliar sus estudios en Francia, y principalmente en París; debiendo la Universidad participar a este Departamento la fecha de comienzo de la pensión y la en que deba terminarla, y el interesado justificar su permanencia por medio del visado de su pasaporte por los respectivos Cónsules.

De Real orden comunicada por el Exemo. Sr. Presidente del Directorio Militar lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

veñor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virutd de lo propuesto por el Rector de la Universidad de Zaragoza, y de conformidad con lo que aparece del expediente instruído al efecto, en el que se han cumplido los requisitos de la Real orden de 21 de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la concesión de dos pensiones para el extranjero a favor de los alumnos de las Facultades de Medicina y Ciencias de la expresada Universidad, D. Leandro M. Silván López y D. Ricardo Royo Villanova y Morales, por la cantidad de 5.000 pesetas cada una, para ampliar, el primero, estudios de electroquímica en Grenoble (Francia); y para visitar los Laboratorios de Lacassgue y Martín, en Lión; de Icard, en Marsella; de Carrara, en Turín, y Policía judicial cienlifica, en Roma, el segundo; debiendo la Universidad participar a este Departamento lá fecha de comienzo de la pensión y la en que deban terminarla, y los interesados justificar su permanencia por medio del visado de sus pasaportes por los respectivos Cinsules.

De Real orden comunicada por el Exemo. Sr. Presidente del Directorio Mitar, lo digo a V. S. para su conomiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la comunicación de V. S., en la que participa que el Profesor de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, D. Juan C. García Solá, no se ha presentado a desempeñar su Cátedra, sin haber justificado las causas que puedan motivar tal ausencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el referido Profesor Sr. García Solá sea declarado incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, $L\Xi AN1Z$

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Vacante, por jubilación de D. Víctor Mediavilla Díez, una plaza de Oficial de Administración de primera clase, con destino en el Instituto general y técnico de León, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas; de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice dicha plaza por ser la primera que se produce en la referida clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.

> El Subsecretario encargado del Ministerio, L'EANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la Gaceta de Madrid la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante a mes de

Diciembre último. (Véase el Anexo núm. 2).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de Marzo de 1923, que establece el régimen de primas para los carbones nacionales producidos y transpotados al litoral:

Vistas las liquidaciones parciales practicadas por la Sección de Minas de las demandas formuladas en condiciones legales, referentes al mes de Octubre próximo pasado:

Visto el resumen general de estas liquidaciones del que resulta que la suma de todos los importes se eleva a 2.411.524,50 pesetas, excediendo del crédito máximo de 1.250.000 pesetas, que dispone el artículo 8.º del citado Real decreto se dedique a esta atención:

Vista la Real orden, de fecha 26 de Noviembre de 1923, del Ministerio de Hacienda, habilitando el expresado crédito de 1.250.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g°), de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º del mismo Real decreto, se ha servido fijar en 0,5183, cantidad que resulta de dividir 1.250.000 por pesetas 2.411.524,50, el coeficiente de reducción uniforme de que habrá de afectarse todas las liquidaciones de primas efectuadas referentes al mes de Octubre último, para obtener en cada caso el líquido a percibir por cada peticionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

> El Subsecretario encargado del despacho, VIVES

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Riera Coello, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de León, en solicitud de una prórroga de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a ben, de acuerdo con lo informado por V. I. y en uso de las atribuciones que le están conferidas, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo, y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

> El Subsecretario encargado del despacho, VIVES

Señor Director general de Minas,

Metalurgia e Industrias navales. Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero de Minas afecto al Distrito minero de Sevilla, en solicitud de una prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por V. I. y en uso de las atribuciones que le están conferidas, concedérsela por un mes, sin abono de sueldo y como continuación de la que venía disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1924.

 $\rm El$ Subsecretario encargado del despasho, $\rm VIVES$

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar de primera clase de este Departamento, D. José Mayorga Briones, solicitando la concesión de un mes de prórroga de la licencia que por enfermedad disfruta, la que acredita debidamente mediante la certificación facultativa que acompaña:

Considerando que el artículo 33 del Reglamento de 7 de Sepiembre de 1918 autoriza la prórroga de las licencias por enfermedad, siempre que se haga de Real orden y se publique en la GACETA DE MADRID, y

que el 36 del mismo Reglamento determina que las licencias por enfermedad se entenderá que los interesados hacen uso de ellas el día en que reciben la orden de concesión, asimismo como que las disposiciones vigentes prescriben que en las prórrogas de licencias por enfermo disfrutarán en los quince primeros días de la mitad del haber correspondiente a la quincena y que los quince siguientes serán sin haber de clase alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Mayorga Briones, Auxiliar de primera clase de este Departamento con destino en el Gobierno civil de Guadalajara, prórroga de un mes de la licencia que disfruta por enfermo, que le fué concedida por Real orden de 13 de Diciembre último, disfrutando los quince primeros días de la misma de la mitad del haber mensual y los quince siguientes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, FLOREZ POSADA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilme. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis de Benito Rico, Auxiliar de primera clase de este Departamento, en súplica de que se le conceda prórroga de un mes de la licencia que por enfermo disfrutaba, a cuya instancia acompaña certificación facultativa que acredita la continuidad de su enfermedad:

Considerando que el arículo 33 del Reglamento de 27 de Septiembre de 1918 autoriza la prórroga de la licencia por enfermo siempre que se haga de Real orden y se publique en la GACETA DE MADRID, y que el 36 del mismo Reglamento determina que las licencias por enfermedad se entenderá que los interesados hacen uso de ellas el día en que reciben la orden de concesión, asimism como que las dispesiciones vigentes prescriben que la prórroga de licencia por enfermo disfrutará en los quince primeros días de la mitad del haber correspondiente a la quincena, y que los quince siguientes serán sin haber de clase alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis de Benito Rico, Auxiliar de primera clase de este Departamento, prórroga de un mes de la licencia que disfruta por enfermo, que le fué concedida por Real orden de 14 de Diciembre último, disfrutando los quince primeros días de la misma la mitad del haber mensual, y los quince siguientes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, FLOREZ POSADA

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Exemo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Icod,
isla de Tenerife, provincia de Canarias, en solicitud de que se declare
tradicional el mercado que se celebro
por la mañana de los domingos en dicho punto:

Resultando que en el expediente constan todas las informaciones y documentos exigidos por la Real orden de este Ministerio de 17 de Enero de 1922, con excepción de los informes de las Sociedades obreras por no existir ninguna en el Acuntamiento interesado, según informe del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que por haberse demostrado cumplidamente el carácter tradicional del mercado en cuestión, sin más discrepancia que la de fijar la hora de su término, pues mientras los dependientes de comercio sostienen que debe cesar a las doce del mediodía, la Junta local de Reformas Sociales pide que se protongue hasta la una de la tarde, discrepancia que, por equidad, debe resolverse a favor de los dependientes:

Vistos la Ley y Reglamento del Descanso dominical y el informe expresado y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar tradicional el mercado que se celebra en Icod hasta las doco del mediodía de los domingos, pudiendo, en su consecuencia, permanecer abiertos los comercios hasta cicha hora, pero compensándose a la dependencia durante la semana el tiempo trabajado en domingo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al Ayunta-miento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Ma-

El Subsecretario encargado del despacho, FLOREZ POSADA

Señor Gobernador de Canarias.

La Presidencia del Directorio Militar, con fecha 15 del actual, comunica lo siguiente:

"Vista la instancia promovida por varios Oficiales primeros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 13 de Noviembre último, concediendo a D. Andrés Mancebo Fernández el derecho a ser antepuesto en el escalafón correspondiente al funcionario de igual clase D. Antonio Andulla:

Resultando que D. Andrés Mancebo Fernández, funcionario procedente del Ministerio de Fomento, ingresó al servicio de la Administración el 16 de Diciembre de 1919 por la clase de Oficial tercero en turno de oposición. en las que obtuvo el número 36 de los aprobados con plaza, pasando a depender del Departamento del Trabajo, en virtud de Real orden de 25 de Mayo de 1920, publicada en la Ga-GETA de 9 de Junio inmediato. Dicho funcionario, en instancia de 16 de Diciembre de 1921, alegó ante el Ministerio de Trabajo el derecho que, como a tal opositor, le concedió el artículo 1.º del Real decreto de Fomento de 10 de Enero de 1918, confirmando a su favor en sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Julio de 1921, para anteponerse a los Oficiales quintos que ascendieron a cuartos por la disposición citada, previa consolidación de dos años de servicio en activo; si bien, y al no existir entonces en el organismo a que pertenecía ningún funcionario a quien el referido derecho de anteposición pudiera afectar de modo concreto, interesaba para sí la declaración de ascenso a Oficial primero por ser ésta la categoría que osientaban en el de Fomento los mencionados compañeros:

Resultando que reorganizado posteriormente el Ministerio de Trabajo. mediante la incorporación al mismo de determinados servicios con el personal a ellos adscrito, originarios en su mayor parte del de Fomento, y constituído el actual organismo ministerial de Trabajo, Comercio e Industria, el Sr. Mancebo Fernández suscribió el 22 de Septiembre de 1920, siendo ya Oficial segundo, nueva instancia pidiendo la ejecución de la aludida sentencia, habida cuenta de que Entre el personal últimamente incorporado figuraban les Oficiales primeros D. Máximo Novillo y D. Antonio Andulla, provinientes de aquellos Oficiales quintos a los que había de antenonerse:

Resultando que por Real orden de 19 de Enero de 1923, publicada en la GLIGETA de 1.º de de Febrero siguiente, fueron estimadas ambas instancias, reconociéndose en ella a D. Andrés Mancebo el derecho a ocupar la primera vacante de Oficial primero que se produjese en el escalafón de este Ministerio, para determinar en su día el lugar que en dicha clase le correspondiese:

Considerando que consecuente de esta Real orden han sido las de 22 de de Octubre y 13 de Noviembre últimos, por la primera de las cuales se nombra a D. Andrés Mancebo Oficial primero de Administración civil, fuera de turno; determinándose en la segunda que dicho funcionario se coloque dentro de su clase en el lugar inmediatamente anterior al que ocupe D. Antonio Andulla, contra cuya disposición reclaman y recurren los firmantes de la instancia de 27 de Noviembre de 1923, fundados para ello en el fallo de la propia sentencia del Tribunal Supremo y en la situación que el expresado Sr. Mancebo tenía al deducir el cumplimiento de aquélia y posteriormente, respecto al escalafón del Ministerio de Fomento, en el que se hallaba como excedente voluntario:

Considerando que la cuestión que plantea la instancia de 27 de Noviembre próximo pasado, no afecta por consiguiente al derecho mismo, sino a la apreciación de su efectividad, pues determinando el fallo de la referida sentencia que los recurrentes, entre los que figura el Sr. Mancebo, han de ingresar en el Cuerpo administrativo de Fomento por la clase de Oficiales terceros en el turno que les concede la ley de 22 de Julio de 1918, y que al completar los dos años en situación activa deben ser antepuestos "ipso facto" en el escalafón del Cuerpo a los Oficiales quintos que ascendieron por el Real decreto de 10 de Enero de 1918, a quienes no correspondía el ascenso sino después de haber ingresado los demandantes; hallándose don Andrés Mancebo en situación de excedente voluntario en el escalafón de Fomento, como lo acredita la Real orden del propio Departamento, fecha 15 de Noviembre de 1921, publicada en la Gageta de 3 de Enero siguiente, estiman los reclamantes que dicha sentencia debió ser cumplida por el Ministerio de Momento, pero no por el de Trabajo:

Considerando que la Real orden de 19 de Enero de 1923 fué consentida por los firmantes de la repetida instancia de 27 de Noviembre último, y en cumplimiento de lo en ella dispuesto, fué dictada la de 22 de Octubre próximo pasado, nombrando al Sr. Mancebo Oficial primero de Administración civil, fuera de turno; fiján-

dose por igual disposición de 13 de Noviembre, en virtud de instancia presentada al efecto, el lugar que dentro de la nueva categoría correspondía ocupar al tantas veces aludido funcionario, como consecuencia del reconocimiento del derecho hecho a su favor por la expresada sentencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de 27 de Noviembre próximo pasado, suscrita por D. Antonio Andulla y Ros y varios señores más, pudiendo los interesados utilizar el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, sin perjuicio de que los que se crean con mejor derecho puedan instarlo debidamente en la vía administrativa, conforme a la excepción o salvedad admitida y señalada en la precitada Real orden de 13 de Noviembre último."

De Real orden lo comunico a usted para su conocimiento y el de los demás señores firmantes de la instancia de 13 de Noviembre último. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, FLOREZ POSADA

Señor don Antonio Andulla y Ros.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 12 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto ha examinado el expediente promovido por la Sociedad Cooperativa La Fraternidad, domiciliada en Valencia, en solicitud de calificación defintiva para 13 casas situadas en 13 zona de ensanche del pueblo de Godella, cercana a aquella capital, y que dedica a vivienda para sus socios, y que el proyecto de que se trata fué calificado condicionalmente por Real. orden de fecha 30 de Junio de 1922 y comenzada su ejecución en el siguiente mes de Julio de 1923, y que al contrastar el proyecto con las construcciones realizadas se han advertido en algunas de éstas, con respecto a aquél, algunas pequeñas variaciones que, según se informa, tienden a mejorar las condiciones higiénicas de las casas en que se aprecian, y que son las números 1, 3, 6, 11 y 13, siendo las más especiales la apertura de algunos huecos que ofrecía el terreno, habiéndose cumplido, por lo demás, todas las circunstancias y requisitos legales:

Considerando que del estudio del expediente aparece que se ha cum:

plido con lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento ide Casas baratas, y que, por lo tanto, es procedente acceder a la calificación definitiva:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la calificación definitiva solicitada, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad correspondiente la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

> El Subsecretario encargado del despacho, FLOREZ POSADA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cástor Ichaso Barandica, de veinticinco años, soltero, hijo de Castor Ichaso; ocurrido en dicha ciudad el 5 de Septiembre de 1923.

Madrid, 17 de Enero de 1924.— El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Veracruz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro González Díaz, natural de Corrales de Vuelna (Santander); ocurrido en Veracruz el 1.º de Noviembre de 1923

Madrid, 18 de Enero de 1924.— El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESO-RO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de La Capital, provincia de Segovia, se abre concurso público conforme a do dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de vein-te días, a contar desde el siguiente al de la publicación de car al de la publicación de este anun-cio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en

esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100. (Real orden de 3 de Di-

ciembre 1921).

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 52,982,34 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 105.964,68 pesetas, en otre caso (C. T. 18 Encro 1927).

Los pueblos que constituyen la referida zona, además del casco y afueras de la capital, son los si-

guientes:

Espinar (El). La Losa. Navas de San Antonio Hontoria. Ortigosa del Monte. Otero de Herreros. Revenga. Valdeprados. Vegas de Matute.

Zarzuela del Monte. Estos puebles corresponden a la extinguida zona de El Espinar, que se incorporó a la de La Capital por Real orden de 1.º de Marzo de 1922.

Madrid, 22 de Enero de 1924.—

El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios número 7.953, de capital 1.048,59 pesetas nominales, emitida a favor del Ayuntamiento de Magaña y Valdelagua (Soria), se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Soria, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de dicha provincia, en la inteligencia que, de no verifi-carlo así, será declarada nula y fuera de crculación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 21 de Enero de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMI-NISTRACION

En cumplimiento de lo acordado por Real orden de 21 de Enera ac-

tual, se abre concurso por término de cuarenta días para la admisión de solicitudes de las aspirantes a las nueve plazas que existen vacantes y las demás que vacaren durante el susodicho plazo en el Colegio de Iluér-fanos de La Unión, siendo preferidas, entre otras, las que reúnan, además de las condiciones que determina el artículo 11 del Reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares de Guerra y Marina muertos en campaña o de resultas de heridas c lesiones recibidas en la misma.

Lo que se hace público por el presente anuncio, a fin de que puedan las instancias ser elevadas al excelentí-simo señor Ministro de la Gohernación dentro de dicho plazo, que empezará a contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta

convocatoria.

Suday Charles Commence

Las solicitudes deberán acompaharse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado Reglamento, aprobado por Real decre-te do 30 de Junio de 1884. Madrid, 23 de Enero de 1924.—El Director general, José Calvo Sotelo.

Artícules del Reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio.

Artículo O.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de las comprendidas en la primera clasificación se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Artículo 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huéríanas que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para presentación de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta

Artículo 11. Para la provisión de vacantes se seguirá invariablemente

por su orden las reglas siguientes: 1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompeasa alguna del Estado, sin o con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión, con hermanos menores de veinte años.

En huérfana de padre y madre que aunque goce de pensión, Esta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre, cuya madre no disfrute pensión de Montepío o de otras procedencias.

5.º En huérfana de padre, cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de 1,50 pesetas diarias, si tiene tres o más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos, cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta dia-

7.ª En huérfana de padre, cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de 1,50 pesetas diarias.

Artículo 12. También podrán optar al mismo concurso dos o más hermanas huérfanas de padre y madre, •

tolamente de padre; pero la admisión recaerá en primer término, siendo identicas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana menor de edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar, la que siga entre las hermanas huerfanas de padre.

Artículo 13. Las solicitudes se di-rigirán al Sr. Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos

siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil, o partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar acreditando que el padre de la interesada murió en el campo de ho-nor, o de resultas de heridas o lesiones recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, o, en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho o gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa ha-ciendo constar que la huerfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

Nota-Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al artículo 12 del Reglamento el siguiente pá-

"Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el artículo 9.º, no gocen ellas o sus madres pensión alguna, o que aun disfrutándolas no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios

INSTRUCCION PUBLICA Y BE-LLAS ARTES

SUBSECRETARIA

· Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Serona la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 🦹 Reales órdenes de esta fecha, y de 17 de Septiembre de 1920.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que acrediten las condiciones exigidas.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, prelisamente dentro del plazo improrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anunsio en la Caleta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de ense-ñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Minis-

terio, Leániz.

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Cátedra de Latinidad", instituída no se sabe por quién en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo (Salaman-

Esta Subsecretaría ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Ma-DRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSEMANZA

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Colegio del Sagrado Corazón de Jesús", instituída en Ribadeo (Lugo) por el ilustrísimo señor D. Juan José Solís Fernández,

Obispo de Mondoñedo,

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general co-nocimiento. Madrid, 15 de Enero de 1924.—El Jefe encargado del despaccho de la Dirección general de Primera enseñanza, Pozo.

FOMENTO

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 16 del actual ha sido amortizada una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Minas, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por ser la primera vacante que ocurre en la categoría y clase después de la publicación del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. miento y efectos. Dios guarde a v. 1. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Vives. Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Aviso remitido por la Dirección general de Aduanas publicando la expedición de un certificado duplicado
de adeudos de un automóvil, y la anulación del original extraviado.

Por acuerdo de este Centro fecha de hoy y previo el cumplimiento de las formalidades determinadas por el caso 6.º de la Real orden de Julio de 1922, se ha extendido, a pe-tición de D. Fdancisco García Palacios, un certificado de adeudo duplicado del chassis "Chiribiri", motor 5.249, de 12 P., modelo 1921, importado con declaración 35.385, fecha 27 de Septiembre de 1921, de la Aduana de Barcelona, por extra-vío del certificado original que queda anulado.

Lo que se publica para conocimiento general y con arreglo a lo dispuesto en el repetido caso 6.º de la Real orden de 29 de Julio de 1922. Madrid, 22 de Diciembre de 1923.-El Director general, Manuel de Cominges.

Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Director general, Faquineto,

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CA-RRETERAS

Rectificaciones.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, en su página 224, en anuncios de adjudicación definitiva de subastas de reparación de carreteras, dice: "Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de les kilómetros 376 al 393 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, provincia de Córdoba"; y debe decir: ... "de los kilómetros 376 al 393 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Córdoba".

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 del actual, página 256, en el anuncio de adjudicación definitiva de la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 483 al 487 de la carretera de Villacastín a Vigo (Orense), dice: "...por la cantidad de 94.180,75 pesetas", y debe decir: "...por la cantidad de 94.180,65 pesetas"

setas". Madrid, 17 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.